



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y se reforman los artículos 11 bis y 400 bis del Código Penal Federal.**

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Iniciativa en cuestión y analizamos a detalle las consideraciones y los fundamentos que sustentan a la misma con el fin de emitir el presente Dictamen.

Conforme a las facultades que confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86; 89; 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, numeral 2; 117, numeral 1; 135, numeral 1, fracción 1; 136; 182; 186; 188; 190; 191; 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, el presente Dictamen ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I.** En la sección de "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo; del recibo de turno para el Dictamen de la referida Iniciativa.
- II.** En la sección correspondiente a "CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA", se exponen el contenido y el objetivo de la Iniciativa, resumiendo los motivos, la finalidad y el alcance de la misma.
- III.** En la sección de "PARLAMENTO ABIERTO", se describe las discusiones públicas celebradas con motivo de la consulta realizada a expertos, autoridades y sociedad civil sobre el contenido de esta Iniciativa.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- IV. En la sección de "CONSIDERACIONES", las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa.
- V. En la sección "TEXTO NORMATIVO", se presenta el Proyecto de Decreto que se remite al Pleno de esta Soberanía para sus efectos constitucionales, legales y reglamentarios.

Al tener de lo anterior, se exponen los motivos que sustentan la resolución de estas Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.

I. ANTECEDENTES

1.- En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, del 31 de octubre del 2024, se dio cuenta de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y se reforman los artículos 11 bis y 400 bis del Código Penal Federal**, signada y presentada por el Senador Javier Corral Jurado.

2.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante el oficio **DGPL-1P11.-1787** turnó la Iniciativa, a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y la emisión del correspondiente dictamen.

3.- En fecha de 29 de enero de 2025, tuvo verificativo la primera jornada del parlamento abierto bajo la denominación "*Análisis y discusión de reformas legislativas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo*".

4.- En fecha de 30 de enero de 2025, tuvo verificativo la segunda jornada del parlamento abierto bajo la denominación "*Análisis y discusión de reformas legislativas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo*".

5.- En fecha **18 de junio de 2025** las Comisiones Unidas se reunieron para la discusión y votación del proyecto de dictamen sobre la Iniciativa de mérito.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

II. CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA

Conforme a la exposición de motivos, el **objetivo** fundamental de la Iniciativa presentada por el Senador Javier Corral Jurado es procurar la estabilidad del sistema financiero y la sanidad de la economía nacional mediante el fortalecimiento de la labor que el Estado mexicano desarrolla en el combate a la criminalidad económica y transnacional. Esto, mediante la instauración de una serie de medidas legales destinadas a regular las actividades consideradas vulnerables con el fin de prevenir las operaciones con recursos de procedencia ilícita (ORPI) y el financiamiento al terrorismo (FT).

En la **exposición de motivos**, se argumenta que la propuesta busca cumplir con las recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) en el Informe de Evaluación Mutua (IEM) publicado en enero de 2018. En dicho informe, se reconoce que México cuenta con un marco legal e institucional sólido, así como con un sistema maduro para la prevención y combate del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo (LD/FT). No obstante, también identifican áreas de mejora, particularmente en la aplicación de medidas preventivas y en la supervisión de las Actividades y Profesionales No Financieras Designadas (APNFD), denominadas en México como Actividades Vulnerables, y las cuales se encuentran reguladas precisamente por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI).

Detalla que, en atención a estas observaciones, México fue sometido a un proceso de Seguimiento Intensificado conforme a los procedimientos de la Cuarta Ronda de Evaluaciones Mutuas del GAFI. Este proceso obligó al país a presentar informes de progreso, logrando avances significativos que derivaron en la mejora de 10 recomendaciones.

Menciona, además, que en la Quinta Ronda de Evaluaciones Mutuas del 2025 se hará especial énfasis en la efectividad de las medidas adoptadas, con una evaluación diferenciada para el sector financiero y las APNFD.

Subraya que el GAFI, como organismo intergubernamental responsable de establecer estándares internacionales en LD/FT, dispone de mecanismos de seguimiento para los países que no cumplen plenamente sus recomendaciones. Estas medidas incluyen



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

comunicaciones formales, visitas de alto nivel, inclusión en listas públicas (como las listas gris o negra) y, en casos extremos, la suspensión o exclusión del país como miembro del grupo. Dichas acciones, según se indica, podrían afectar negativamente la estabilidad financiera, las relaciones internacionales, la inversión extranjera y la percepción de riesgo de México.

En ese sentido, la exposición de motivos resalta que el Estado mexicano debe atender las deficiencias señaladas en las Recomendaciones 1, 8, 10, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25 y 28, las cuales están relacionadas con los temas abordados en la misma Iniciativa. Y enfatiza que, con esta, se busca cumplir con dichas recomendaciones y consecuentemente garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales y mitigar riesgos significativos para el país.

Al respecto, recoge las Recomendaciones en el siguiente cuadro esquemático:

1	Evaluación de riesgos y aplicación de un Enfoque Basado en Riesgo (EBR)	<ul style="list-style-type: none"> Realizar una evaluación que permita a los sujetos obligados identificar, analizar, comprender y mitigar sus Riesgos de LD/FT, así como los de sus clientes o usuarios.
8	Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL)	<ul style="list-style-type: none"> Delimitar las OSFL a las que les serán aplicables las medidas en materia de FT, además de las ya señaladas en materia de Prevención del Lavado de Dinero (PLD).
10	Debida Diligencia del Cliente (DDC)	<ul style="list-style-type: none"> Identificar al Beneficiario Final (BF) de sus clientes o usuarios.
18	Controles internos y sucursales y filiales extranjeras	<ul style="list-style-type: none"> Contar con la revisión de un auditor para determinar anualmente la efectividad en el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de LD/FT. Implementar políticas y procedimientos de detección y capacitación.
19	Países de mayor riesgo	<ul style="list-style-type: none"> Establecer medidas intensificadas en relación con aquellos países que sean identificados por el GAFI como de mayor riesgo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

20	Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS)	<ul style="list-style-type: none">• Establecer en la ley la obligación para Otros Proveedores de Servicios Financieros (OPSF)¹ de presentar reportes, y que la misma abarque el FT, las operaciones intentadas y no esté sometida solo a un umbral.
22	Actividades y Profesiones No Financieras Designadas: Debida Diligencia del Cliente	<p>Los requisitos de debida diligencia del cliente y el mantenimiento de registros establecidos en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se aplican a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) en las siguientes situaciones:</p> <p>(a) Casinos – cuando los clientes se involucran en transacciones financieras por un monto igual o mayor al umbral designado aplicable.</p> <p>(b) Agentes inmobiliarios – cuando éstos se involucran en transacciones para sus clientes concerniente a la compra y venta de bienes inmobiliarios.</p> <p>(c) Comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas – cuando éstos se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o mayor al del umbral designado aplicable.</p> <p>(d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores – cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none">• Compra y venta de bienes inmobiliarios;• Administración del dinero, valores u otros activos del cliente;• Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;• Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;• Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

¹ Sociedades de almacenamiento de valores (incluidas sociedades de tarjetas pre-pago, vales y cupones); Sociedades de préstamos, préstamo de dinero y crédito; Sociedades de tarjetas de crédito y de servicios; Sociedades de servicios de traslado o custodia de dinero o valores; Sociedades de prestación de servicios profesionales que realizan servicios financieros (asesores de inversión).



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

		<p>(e) Proveedores de servicios societarios y fideicomisos cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para un cliente sobre las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actuación como agente de creación de personas jurídicas; • Actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas; • Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona o estructura jurídicas; • Actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como fiduciario de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica; • Actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como un accionista nominal para otra persona.
23	Actividades y Profesionales No Financieras Designadas: Otras medidas	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer en ley la obligación de remitir reportes en casos de sospecha o de contar información basada en hechos o indicios de que los recursos relacionados con los actos u operaciones pudieran provenir o estar destinados a la comisión de LD/FT. • Establecer la obligación de contar con programas de capacitación continua para empleados o de establecer una función de auditoría independiente.
24	Transparencia y Beneficiario Final de las personas jurídicas	<ul style="list-style-type: none"> • Las personas jurídicas mercantiles deben identificar y registrar a la persona o grupo de personas que tengan el control sobre ellas. • Registrar cualquier cambio en la tenencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La iniciativa propone una serie de modificaciones e incorporaciones normativas tanto a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita como al Código Penal Federal. Destacan por su relevancia:

1. **Ampliación del Objetivo de la Ley:** La reforma amplía el objetivo de la Ley para incluir la prevención del financiamiento al terrorismo, además de las operaciones con recursos ilícitos. Esto se alinea con los estándares internacionales que buscan una protección integral del sistema financiero mexicano.
2. **Beneficiario Controlador:** Amplifica el concepto e introduce y amplía la obligación de identificar y reportar al beneficiario controlador o beneficiario final en todas las actividades vulnerables, reforzando el monitoreo de quién realmente controla o se beneficia de las transacciones financieras.
3. **Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL):** Se define a las OSFL para fines de cumplimiento normativo y prevenir que estas no se utilicen con fines ilícitos, como el financiamiento al terrorismo o el lavado de dinero.
4. **Relación de Negocios:** Se actualiza la definición de “relación de negocios” para incluir tanto las relaciones formales como las transacciones ocasionales. También se añade la obligación de verificar y documentar la identidad de los beneficiarios finales involucrados en dichas relaciones.
5. **Actividades Vulnerables:** Se amplía la lista de Actividades Vulnerables para incluir nuevos sectores como:
 - El desarrollo inmobiliario.
 - La comercialización de activos virtuales (criptomonedas).
 - La prestación de servicios de fideicomiso y otras actividades financieras no tradicionales.

Las personas o entidades que realicen estas actividades deberán cumplir con la identificación y reporte de beneficiarios finales, además de las operaciones sospechosas.

6. **Personas Políticamente Expuestas (PEP):** Se incorpora la definición de Persona Políticamente Expuesta (PEP) para obligar a quienes realizan Actividades Vulnerables a identificar y monitorear las operaciones con estos clientes. La propuesta incluye un Manual de Políticas Internas para supervisar transacciones con PEP y sistemas automatizados para su seguimiento. Además, se facilita el acceso a información oficial para crear un listado de PEP que mejore la capacidad institucional para cumplir con sus obligaciones de debida diligencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- 7. Medidas Simplificadas para Clientes Públicos:** Se establece un régimen simplificado de identificación para clientes o usuarios de personas morales de derecho público (entidades públicas mexicanas), aunque esto estará sujeto a criterios de riesgo.
- 8. Capacitación y Auditorías:** Las entidades financieras y personas que realicen actividades vulnerables deberán:
 - Implementar programas de capacitación obligatorios para el personal sobre sus obligaciones.
 - Llevar a cabo auditorías internas o externas cuando se identifiquen riesgos altos, para asegurar el cumplimiento con las obligaciones de la ley.
- 9. Avisos y Reportes Electrónicos:** Los avisos relacionados con actividades vulnerables deberán ser presentados de manera electrónica. Esto agiliza el proceso de reporte y facilita la supervisión por parte de las autoridades. Además, se amplía la obligación de presentar reportes de operaciones sospechosas que incluyan tanto las transacciones concluidas como las intentadas.
- 10. Monitoreo y Evaluación de Riesgos (Enfoque Basado en Riesgo):** Se establece la obligatoriedad de implementar sistemas automatizados de monitoreo de transacciones, para identificar aquellas fuera del perfil transaccional de los clientes. También se exige realizar evaluaciones periódicas de los riesgos basadas en un enfoque basado en riesgos para mitigar el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.
- 11. Cooperación Interinstitucional:** Se refuerza la colaboración entre la Secretaría de Hacienda, la Guardia Nacional y otras autoridades nacionales e internacionales para prevenir y detectar operaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, asegurando una coordinación eficiente.
- 12. Protección de la Identidad de los Encargados de Cumplimiento:** Se implementan medidas para proteger la identidad de los encargados de cumplimiento de las entidades que realizan actividades vulnerables, permitiendo que las diligencias sean desahogadas por representantes legales para evitar exponer a estos funcionarios a posibles riesgos o amenazas.
- 13. Sistemas Automatizados de Gestión de Riesgos:** Las entidades estarán obligadas a implementar sistemas automatizados para monitorear y gestionar en tiempo real los riesgos asociados con las transacciones sospechosas.
- 14. Auditorías Internas y Externas:** Se introduce la obligatoriedad de realizar auditorías internas o externas en entidades consideradas de alto riesgo, con el objetivo de evaluar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

el cumplimiento de las medidas de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

- 15. Ampliación de Obligaciones de Reporte:** Se amplían las obligaciones para reportar no solo las operaciones sospechosas que se concluyan, sino también aquellas que se intenten, pero no se lleguen a concretar, cerrando las brechas en la detección de actividades ilícitas. Señalando un plazo de 24 horas para ello.
- 16. Obligaciones para Notarios y Corredores:** Se establece que los notarios y corredores deberán realizar la debida diligencia en la identificación de beneficiarios finales, verificando la identidad de sus clientes y asegurándose de que la documentación presentada sea válida y actualizada. La Secretaría podrá informar sobre notables deficiencias en su cumplimiento a los órganos disciplinarios correspondientes.
- 17. Incorporación de la UMA:** Se incluye la Unidad de Medida de Actualización (UMA) en los umbrales de identificación, aviso y multas sustituyendo al Salario Mínimo. Esto facilitará el cálculo de obligaciones conforme a la UMA, asegurando además que las acciones de servidores públicos con fe pública se regulen adecuadamente, eliminando vacíos normativos.
- 18. Fortalecimiento de Sanciones:** Se implementan sanciones para quienes incumplan las obligaciones de reporte y prevención, incluyendo la revocación de permisos y la posibilidad de sanciones penales para prestanombres involucrados en actividades ilícitas. Estas sanciones van dirigidas a individuos y entidades que realicen actividades vulnerables, así como a aquellos que ejerzan fe pública, asegurando que todos los actores en el sistema cumplan con las normativas establecidas.
- 19. Responsabilidad Penal y Reconocimiento de la UIF como Víctima:** Se introduce cambios significativos en la responsabilidad penal y el papel de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.
 - Se incluye el delito de financiamiento al terrorismo y su encubrimiento en el régimen de responsabilidad penal para personas jurídicas dentro del código penal federal.
 - Se reconoce a la UIF como víctima u ofendido en los delitos de lavado de dinero en los que se utilicen servicios de instituciones del sistema financiero. Esto asegura su participación en las investigaciones y procesos penales.
 - Se elimina la necesidad de demostrar dolo específico para sancionar la presentación de información falsa, alterada o ilegible a quienes deban dar Avisos, así como la modificación de información o documentos destinados a ser incorporados en los avisos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Con la finalidad de facilitar la identificación de los cambios propuestos por la Iniciativa, las Comisiones Unidas elaboran el siguiente cuadro comparativo respecto de la Ley Federal Para La Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
<p>Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.</p>	<p>Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, los delitos relacionados con estos y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento.</p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p>	<p>Artículo 3. ...</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>I Bis. Asociaciones y sociedades sin fines de lucro, a las asociaciones a que se refiere la fracción I del Título Décimo Primero del Libro Cuarto del Código Civil Federal; así como a las agrupaciones u organizaciones de la sociedad civil que, estando legalmente constituidas, realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 5</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p>de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil; las asociaciones, agrupaciones religiosas e iglesias reguladas por la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público; los partidos políticos nacionales o agrupaciones políticas nacionales establecidos con fundamento en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos, así como aquellos partidos políticos que se constituyan en las Entidades Federativas; los colegios de profesionistas constituidos en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, y los sindicatos de trabajadores o patrones regulados por la Ley Federal del Trabajo;</p>
<p>II. ...</p>	<p>II. ...</p>
<p>III. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:</p>	<p>III. Beneficiario Controlador, a la persona física o grupo de personas físicas que:</p>
<p>a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o</p>	<p>a) Directamente o por medio de alguna persona Cliente o Usuaría obtiene, en última instancia, el beneficio de goce, uso, disfrute, aprovechamiento o disposición del bien o servicio derivado de la realización de un acto u operación con quien realice una Actividad Vulnerable, o</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.</p>	<p>b) Ejerce el control efectivo en última instancia de aquella persona moral que, en su carácter de Cliente o Usuaría, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice una Actividad Vulnerable, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.</p>
<p>Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:</p>	<p>Se entiende que una persona o grupo de personas controla de manera efectiva en última instancia a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o cualquier otro acto, en términos de las Reglas de Carácter General aplicables, puede:</p>
<p>i) ...</p>	<p>i) ...</p>
<p>ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o</p>	<p>ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del veinticinco por ciento del capital social, o</p>
<p>iii) ...</p>	<p>iii) ...</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>Para efectos del Capítulo IV Bis de esta Ley, se entenderá como Beneficiario Controlador a quien tenga el control de una persona moral en términos del inciso b) anterior, aunque dicha persona moral no sea Cliente o Usuaría de alguien que realice Actividades Vulnerables o se lleven a cabo actos u operaciones con éstas a su nombre.</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>Para efectos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, la definición de Beneficiario Controlador,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 B Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	es equiparable a beneficiario final y propietario real.
<i>SIN CORRELATIVO</i>	III Bis. Cliente o Usuaría, a cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con quienes realicen Actividades Vulnerables;
IV. ...	IV. ...
<i>SIN CORRELATIVO</i>	IV Bis. Desarrollo Inmobiliario, al proyecto para la construcción de inmuebles o fraccionamiento de lotes, destinados a su venta o renta;
V. ...	V. ...
VI. Entidades Financieras, aquellas reguladas en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;	VI. Entidades Financieras, aquellas entidades financieras y actividades auxiliares de crédito reguladas en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 y 226 Bis de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;
VII. ...	VII. ...
<i>SIN CORRELATIVO</i>	VII Bis. Financiamiento al Terrorismo, al delito establecido en el Capítulo VI Bis



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	del Título Primero del Libro Segundo del Código Penal Federal;
VIII. a IX. ...	VIII. a IX. ...
<i>SIN CORRELATIVO</i>	IX Bis. Persona Políticamente Expuesta, a aquella persona física que desempeña o ha desempeñado funciones públicas en territorio nacional o en un país extranjero, así como a las personas relacionadas con ellas que cumplan con las condiciones y características que la Secretaría establezca en reglas o disposiciones de carácter general;
X. ...	X. ...
XI. ...	XI. ...
XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;	XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y habitual entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus Clientes o Usuaris, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente y la prestación de servicios de fe pública prevista en el artículo 17, fracción XII, de la Ley, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;
<i>SIN CORRELATIVO</i>	XII Bis. Representante Encargada de Cumplimiento, a la persona designada ante la Secretaría en términos de lo establecido en el artículo 20 de esta Ley;
<i>SIN CORRELATIVO</i>	XII Ter. Riesgo, a la probabilidad de que las Actividades Vulnerables puedan ser utilizadas para llevar a cabo actos u



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, los delitos relacionados con estos y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento;
XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y	XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
<i>SIN CORRELATIVO</i>	XIII Bis. UMA, a la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización; y
XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía.	XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros de la Fiscalía.
Artículo 4. ...	Artículo 4. ...
I. a II. ...	I. a II. ...
<i>SIN CORRELATIVO</i>	II Bis. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
III. ...	III. ...
IV. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y	IV. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
V. ...	V. ...
Artículo 5. La Secretaría será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente Ley y su Reglamento.	Artículo 5. La Secretaría será la autoridad competente para aplicar e interpretar , en el ámbito administrativo, la presente Ley, su Reglamento y las reglas de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	carácter general que emita la propia Secretaría conforme a esta Ley.
Artículo 6. La Secretaría tendrá las facultades siguientes:	Artículo 6. La Secretaría tendrá las facultades siguientes:
I. ...	I. ...
<i>SIN CORRELATIVO</i>	I Bis. Establecer los requisitos para el alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento de la Ley de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de esta Ley y de las Entidades Colegiadas, así como recibir y administrar la información de dichos trámites;
II. a VI. ...	II. a VI. ...
VII. Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa, y	VII. Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa;
<i>SIN CORRELATIVO</i>	VIII. Coordinar sus funciones con las de la Guardia Nacional para los fines de esta Ley, en términos de las disposiciones aplicables y en el ejercicio de las atribuciones que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
<i>SIN CORRELATIVO</i>	IX. Establecer medidas específicas cuando derivado del ejercicio de sus atribuciones identifique que un país representa un mayor riesgo en materia de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo. Dichas medidas deberán ser proporcionales al



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	riesgo identificado, establecidas en reglas de carácter general que emita la propia autoridad y serán de observancia obligatoria para quienes lleven a cabo Actividades Vulnerables;
SIN CORRELATIVO	X. Promover entre las Entidades Federativas la implementación coordinada de unidades especializadas en la recepción y análisis de información patrimonial, conforme a sus facultades, que contribuya a la prevención y detección de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo, de las estructuras financieras de las organizaciones delictivas así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento; y
SIN CORRELATIVO	XI. Fungir como enlace entre el Gobierno Federal y los países, jurisdicciones u organismos internacionales o intergubernamentales, respecto a las materias que estén relacionadas con el objeto de esta Ley y coordinará la implementación de los acuerdos que se adopten; y
VIII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.	XII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.
Artículo 8. ...	Artículo 8. ...
I. a III. ...	I. a III. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>IV. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y medir su riesgo regional y sectorial;</p>	<p>IV. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo, y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento y medir su riesgo regional y sectorial;</p>
<p>V. a XIII. ...</p>	<p>V. a XIII. ...</p>
<p>Artículo 9. Los servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley de la Fiscalía General de la República, deberán:</p>	<p>Artículo 9. Las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley de la Fiscalía General de la República, deberán:</p>
<p>I. a III. ...</p>	<p>I. a III. ...</p>
<p>Artículo 11. La Secretaría, la Fiscalía y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y en las materias necesarias para la consecución del</p>	<p>Artículo 11. La Secretaría, la Fiscalía y la Guardia Nacional deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, los delitos relacionados</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.	con estos y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento.
Artículo 15. ...	Artículo 15. ...
I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus clientes y usuarios; de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;	I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus Clientes o Usuarios; de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 y 226 Bis de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;
II. a IV. ...	II. a IV. ...
Artículo 16. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Sección y las disposiciones de las leyes que especialmente regulen a las Entidades	Artículo 16. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Sección y las disposiciones de carácter general que emanen de las leyes que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o el Servicio de Administración Tributaria.	especialmente regulen a las Entidades Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
...	...
Artículo 17. ...	Artículo 17. ...
I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:	I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos o autorizaciones vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:
La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de	La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el valor diario de la UMA.</p>
<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA;</p>
<p>II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a</p>	<p>II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, distinta a la realizada por las Entidades Financieras de:</p> <p>a) Tarjetas de servicios o de crédito cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocienta y cinco veces el valor diario de la UMA;</p> <p>b) Tarjetas prepagadas, cuando su comercialización o abono de recursos se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA, por operación, y</p> <p>c) Todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario.</p> <p>Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.</p>	
<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil doscientos ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p>	<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a mil doscientos ochenta y cinco veces el valor diario de la UMA. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen o se abonen recursos por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA;</p>
<p>III. ...</p>	<p>III. ...</p>
<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p>	<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA;</p>
<p>IV. ...</p>	<p>IV. ...</p>
<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p>	<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a mil seiscientos cinco veces el valor diario de la UMA;</p>
<p>V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de</p>	<p>V. La realización habitual o profesional de actividades de construcción o</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.</p>	<p>desarrollo de bienes inmuebles, así como de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.</p>
<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p>	<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA;</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>V Bis. La recepción de recursos que se destinen para llevar a cabo un Desarrollo Inmobiliario cuya finalidad sea su venta o renta.</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA;</p>
<p>VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.</p>	<p>VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el valor diario de la UMA, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p>	<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a mil seiscientos cinco veces el valor diario de la UMA;</p>
<p>VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el valor diario de la UMA.</p>
<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p>	<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el valor diario de la UMA;</p>
<p>VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA.</p>
<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil</p>	<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	cuatrocientas veinte veces el valor diario de la UMA;
IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el valor diario de la UMA.
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el valor diario de la UMA;
X. ...	X. ...
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría: a) Cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA, o b) Cuando no sea posible determinar el monto de lo trasladado o custodiado, se presentará el Aviso ante la Secretaría en todos los casos.
XI. ...	XI. ...
a) a e) ...	a) a e) ...
...	...
XII. ...	XII. ...
A. Tratándose de los notarios públicos:	A. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante las y los notarios



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	públicos, así como las protocolizaciones o certificaciones:
a) ...	a) ...
Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;	Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral, el valor comercial del inmueble o, en su caso, el monto garantizado por suerte principal, el que resulte más alto, sea igual o superior al equivalente a dieciséis mil veces el valor diario de la UMA;
b) ...	b) ...
c) ...	c) ...
Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA;
d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.	d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.
Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA; y
e) ...	e) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso	Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso.
B. Tratándose de los corredores públicos:	B. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante las y los corredores públicos, así como las protocolizaciones o certificaciones:
a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA;
b) ...	b) ...
c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar;	c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomisos, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones que integran el sistema financiero;
d) ...	d) ...
C. ...	C. ...
XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	XIII. La recepción de donativos, por parte de las Asociaciones y Sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a mil seiscientas cinco veces el valor diario de la UMA.
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA;
XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o	XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:	apoderado aduanal o agencia aduanal , mediante autorización otorgada por la Secretaría, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, así como el despacho que las personas físicas y morales promuevan sin la intervención de agente aduanal o agencia aduanal, de las siguientes mercancías:
a) a c) ...	a) a c) ...
d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el valor diario de la UMA;
e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el valor diario de la UMA;
f) ...	f) ...
...	...
XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.	XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a mil seiscientos cinco veces el valor diario de la UMA , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	doscientas diez veces el valor diario de la UMA;
<p>XVI. El ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, que se lleven a cabo a través de plataformas electrónicas, digitales o similares, que administren u operen, facilitando o realizando operaciones de compra o venta de dichos activos propiedad de sus clientes o bien, provean medios para custodiar, almacenar, o transferir activos virtuales distintos a los reconocidos por el Banco de México en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Se entenderá como activo virtual toda representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o divisas.</p>	<p>XVI. El ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, que se lleven a cabo a través de plataformas electrónicas, digitales o similares, que administren u operen, facilitando o realizando operaciones de compra o venta de dichos activos propiedad de sus clientes o bien, provean medios para custodiar, almacenar, o transferir activos virtuales distintos a los reconocidos por el Banco de México en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, incluidas las operaciones que se realicen con ciudadanos mexicanos desde otra jurisdicción. Se entenderá como activo virtual toda representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos, cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o divisas.</p>
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto de la operación de compra o venta que realice cada cliente	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto de la operación que realice cada Cliente o Usuario de quien



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>de quien realice la actividad vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>realice la Actividad Vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a doscientas diez UMA.</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>Quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en esta fracción deberán obtener, mantener y poner a disposición de las autoridades competentes, la información precisa sobre las operaciones con activos virtuales del originante, del receptor y, en su caso, del Beneficiario Controlador, de conformidad con lo que dispongan las reglas de carácter general.</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría:</p> <p>a) Cuando el monto de la operación que realice cada Cliente o Usuario de quien realice la Actividad Vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a doscientas diez UMA.</p> <p>b) Cuando las operaciones den lugar al cobro de una contraprestación por el servicio brindado, independientemente de su denominación, ésta sea por una cantidad igual o superior al equivalente a cuatro UMA.</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>También se considerará que realizan las Actividades Vulnerables previstas en el presente artículo, quienes actúan</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	por medio de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica.
...	...
...	...
...	...
Artículo 18. ...	Artículo 18. ...
I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;	I. Identificar y conocer de manera directa a las personas Clientes o Usuarías con quienes realicen la Actividad Vulnerable y verificar su identidad basándose en documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial, así como recabar copia de los mismos;
II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;	II. Para los casos en que se establezca una Relación de negocios, se solicitará a la Persona Cliente o Usuaría la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;
III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;	III. Cuando la Cliente o Usuaría sea persona moral, fideicomiso u otra figura jurídica, recabar documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial que permita identificar a su Beneficiario Controlador.
<i>SIN CORRELATIVO</i>	Cuando la Cliente o Usuaría sea persona física, recabar la declaración acerca de si tiene o no conocimiento de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p>la existencia de una persona Beneficiario Controlador y, en su caso, la documentación que permita identificarla;</p>
<p>IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.</p>	<p>IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, incluyendo los registros de las operaciones realizadas que permitan la reconstrucción de operaciones en lo individual, la correspondencia comercial que las partes involucradas se hubieran compartido para llevar a cabo la operación y los resultados de los análisis previos que se hayan realizado en su caso, así como la que identifique a las personas Clientes o Usuarías, en términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría.</p>
...	...
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>IV Bis. Realizar su alta y registro o, en su caso, modificación o baja del Padrón de personas que realizan Actividades Vulnerables, a través del Portal en Internet, de conformidad con lo establecido en la Ley, el Reglamento, y las reglas de carácter general;</p>
<p>V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y</p>	<p>V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, su Reglamento, y las reglas de carácter general.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Para realizar el alta y registro y sus actualizaciones, quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley deberán enviar la información, documentación, datos e imágenes a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tales efectos determine la Secretaría, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como sus modificaciones;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>VI. Presentar los Avisos e Informes ante la Secretaría conforme lo establecido en la presente Ley, así como en las reglas de carácter general.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>En caso de sospecha o de contar con información basada en hechos o indicios, de que los recursos relacionados con los actos u operaciones pudieran provenir o estar destinados a la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo, deberán presentar Aviso dentro de las 24 horas siguientes en que tuvieron conocimiento de dicha información o se generó la sospecha, incluso si el acto u operación no se celebró, considerando las guías que para tal efecto emita la Secretaría, de conformidad con las reglas de carácter general correspondientes;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>VII. Llevar a cabo una evaluación con un enfoque basado en Riesgos, en términos de las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría, que les permita identificar, analizar, entender y mitigar sus Riesgos, así como los de las personas Clientes o Usuarias;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>VIII. Elaborar y observar un Manual de Políticas Internas que contenga los criterios, medidas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, incluyendo las que les permitan identificar y dar seguimiento a los actos u operaciones que lleven a cabo con Personas Políticamente Expuestas, en los términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>En caso de que las personas a que se refiere este artículo formen parte de un grupo empresarial, deberán implementar políticas aplicables a todas las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria, incluidas las extranjeras, para la prevención de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, los delitos relacionados con estos y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento, conforme a las reglas</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	de carácter general que emita la Secretaría;
<i>SIN CORRELATIVO</i>	IX. Desarrollar procesos para la selección de personal, así como adoptar programas de capacitación anuales, dirigidos a quienes integran su órgano de administración o persona administradora única, directivas, personas representantes encargadas de cumplimiento y empleadas o empleados que tengan relación directa con las personas Clientes o Usuarias, según corresponda, que contemplen la difusión de la Ley y su normativa secundaria, así como del Manual de Políticas Internas señalado en la fracción VIII de este artículo, en términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría;
<i>SIN CORRELATIVO</i>	X. Contar con mecanismos automatizados que les permitan llevar a cabo un monitoreo permanente de los actos u operaciones que realicen con las personas Clientes o Usuarias para identificar aquellas que no se encuentren dentro del perfil transaccional de las personas Clientes o Usuarias conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría o que deban acumularse conforme al penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley. Dichos mecanismos también deben permitir dar un seguimiento intensificado a las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p>personas Cientes o Usuaris que sean considerados Personas Políticamente Expuestas o de alto Riesgo, conforme a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 6 de la Ley o la evaluación que se realice en términos de la fracción VII de este artículo; y</p>
SIN CORRELATIVO	<p>XI. Contar con la revisión por parte del área de auditoría interna, o bien, de una persona auditora externa independiente cuando el riesgo de quien realiza la Actividad Vulnerable sea alto según la evaluación realizada conforme a la fracción VII de este artículo, para evaluar y dictaminar en un año calendario la efectividad del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en su normatividad secundaria, conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría.</p>
Artículo 19. ...	Artículo 19. ...
...	...
SIN CORRELATIVO	<p>Tratándose de Cientes o Usuarios personas morales mexicanas de derecho público, se les deberá aplicar un régimen simplificado de identificación conforme a lo dispuesto en las reglas de carácter general.</p>
<p>Artículo 20. Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables deberán designar ante la Secretaría a un representante encargado del</p>	<p>Artículo 20. Las personas morales y quienes actúen a través de fideicomisos que realicen Actividades Vulnerables, deberán designar ante la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.</p>	<p>Secretaría a una persona Representante Encargada del Cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.</p>
<p>En tanto no haya un representante o la designación no esté actualizada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral.</p>	<p>En tanto no haya una persona Representante Encargada del Cumplimiento o la designación no sea aceptada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala corresponderá a los integrantes del órgano de administración o a quien funja como administrador único de la persona moral, así como a los fiduciarios del fideicomiso.</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>La persona Representante encargada del Cumplimiento deberá contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración de la persona moral o fideicomiso de que se trate y recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley.</p>
<p>Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, salvo en el supuesto previsto en la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley.</p>	<p>Las personas físicas que realicen Actividades Vulnerables, cumplirán personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, salvo en el supuesto previsto en la Sección Cuarta del Capítulo III de esta Ley.</p>
<p>Artículo 21. ...</p>	<p>Artículo 21. ...</p>
<p>Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin</p>	<p>Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate cuando las personas Clientes o Usuarías se nieguen a proporcionarles la información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 22. La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información y documentación a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.</p>	<p>Artículo 22. La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información, documentación, datos e imágenes a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>Artículo 22 Bis. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones aplicables a quienes realizan las actividades vulnerables a que se refiere esta Ley, con excepción de las establecidas en la Sección Primera del Capítulo III, se llevará a cabo por la Secretaría.</p>
<p>Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se</p>	<p>Artículo 23. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.	
SIN CORRELATIVO	La Secretaría, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación podrá establecer excepciones al cumplimiento de los plazos para la presentación de los Avisos a los que se refiere el presente artículo.
Artículo 24. La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría.	Artículo 24. La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en los formatos oficiales que establezca la Secretaría, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como sus modificaciones.
...	...
I. ...	I. ...
II. Datos generales del cliente, usuarios o del Beneficiario Controlador, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y	II. Datos generales de la persona Cliente o Usuaría y, en su caso, de la Beneficiario Controlador, así como la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y
III. ...	III. ...
A los notarios y corredores públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y Avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.	Las y los notarios y corredores públicos podrán cumplir las obligaciones de presentar los Avisos que señala el inciso a) del Apartado A de la fracción XII del artículo 17 de la Ley, únicamente cuando sean presentados a través de los medios que establezcan las disposiciones fiscales federales para enviar las declaraciones y avisos que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	en materia fiscal correspondan, siempre y cuando contengan la información que requiere el presente artículo.
Artículo 25. La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos.	Artículo 25. La Secretaría podrá requerir a quienes realizan actividades vulnerables , por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación, información, datos e imágenes soporte de los actos u operaciones que lleven a cabo con las personas Clientes o Usuarías, así como de los Avisos.
Artículo 26. Los sujetos que deban presentar Avisos conforme a lo previsto por la Sección Segunda de este Capítulo, podrán presentarlos por conducto de una Entidad Colegiada que deberá cumplir los requisitos que establezca esta Ley.	Artículo 26. Las personas que realicen Actividades Vulnerables, incluidas quienes actúen por medio de fideicomisos , y deban presentar Avisos conforme a lo previsto por la Sección Segunda de este Capítulo, podrán presentarlos por conducto de una Entidad Colegiada que deberá cumplir los requisitos que establezca esta Ley.
Artículo 27. La Entidad Colegiada deberá cumplir con lo siguiente:	Artículo 27. ...
I. a IX. ...	I. a IX. ...
...	...
El Reglamento regulará lo necesario para el establecimiento y funcionamiento de los órganos que se establezcan.	El Reglamento de la Ley regulará lo necesario para el establecimiento y funcionamiento de los órganos que se establezcan.
Artículo 29. ...	Artículo 29. ...
Artículo 31. La Entidad Colegiada deberá de informar con cuando menos treinta días de anticipación, a la Secretaría y a sus integrantes, la intención de extinción,	Artículo 31. La Entidad Colegiada deberá de informar con cuando menos treinta días de anticipación, a sus integrantes y a la Secretaría , la intención de extinción,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>disolución o liquidación de la misma, o bien de su intención de dejar de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría.</p>	<p>disolución o liquidación de la misma, o bien de su intención de dejar de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría.</p>
<p>A partir de la extinción, disolución o liquidación, o bien de que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría, ésta ya no recibirá Avisos por conducto de la Entidad Colegiada de que se trate, por lo que sus integrantes deberán dar cumplimiento en forma individual y directa a las obligaciones que deriven de esta Ley.</p>	<p>...</p>
<p>Previo a la liquidación, disolución o extinción de la Entidad Colegiada, o bien, a que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría, deberá devolver a sus integrantes la información y documentación que estos le hayan proporcionado para el cumplimiento de sus obligaciones.</p>	<p>...</p>
<p>En aquellos casos en los que deje de tener vigencia el convenio celebrado con la Secretaría, la Entidad Colegiada deberá de proceder de conformidad con lo anteriormente señalado.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:</p>	<p>Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, aun cuando el pago se realice por medio de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	una Entidad Financiera , en los supuestos siguientes:
I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;	I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;	II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;	III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez	IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;	veces el valor diario de la UMA , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;	V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o	VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.	VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA , mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación; y
<i>SIN CORRELATIVO</i>	VIII. Consignación de pago que se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA, al día en que se realice la consignación.
SIN CORRELATIVO	La Secretaría, mediante reglas de carácter general, podrá determinar los casos y condiciones en que la prohibición a que se refiere el párrafo primero de este artículo también aplique a bienes fungibles, de acuerdo al grado de riesgo que representen.
Artículo 33. Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	Artículo 33. Las personas depositarias de Fe Pública, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA.
En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios.	En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida y cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan las personas Clientes o Usuarias.
...	...
SIN CORRELATIVO	Capítulo IV Bis
SIN CORRELATIVO	Del Beneficiario Controlador
SIN CORRELATIVO	Artículo 33 Bis. Las sociedades mercantiles deben atender los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p>requerimientos realizados por las autoridades competentes conforme a esta Ley, para determinar claramente a quien sea su Beneficiario Controlador y conservar la información que lo soporte.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Cuando se realice la transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de sociedades mercantiles, éstas deberán presentar aviso respecto de la inscripción en el libro de registro de la sociedad en el sistema electrónico que de conformidad con el artículo 34, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determine y opere la Secretaría de Economía.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 33 Ter. Las sociedades mercantiles también deben registrar en el sistema electrónico referido en el artículo 33 Bis de la Ley, la información necesaria para identificar a la persona o grupo de personas que cumplan los supuestos para ser consideradas como Beneficiario Controlador de dichas personas morales, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría en los términos de esta Ley.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 33 Quáter. La Secretaría, a través de la unidad administrativa facultada conforme a las disposiciones aplicables, promoverá entre las</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p>autoridades competentes de las Entidades Federativas que las sociedades y asociaciones civiles identifiquen a su respectivo Beneficiario Controlador, tomando en consideración lo dispuesto en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría conforme a esta Ley.</p>
<p>Artículo 34. La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma.</p>	<p>Artículo 34. La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación o requerimientos de información, documentación, datos e imágenes a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma.</p>
<p>Las personas visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables.</p>	<p>Las personas requeridas o visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información, datos, imágenes y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con las Actividades Vulnerables que realicen.</p>
<p>Artículo 35. El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas</p>	<p>Artículo 35. El desarrollo de las visitas de verificación y los requerimientos de información, documentación, datos e</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>imágenes, así como la imposición de sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo previsto en esta Ley, su reglamento y las reglas de carácter general, observando de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
<p>Artículo 36. Las verificaciones que lleve a cabo la Secretaría sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de esta Ley, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.</p>	<p>Artículo 36. ...</p>
<p>Artículo 37. La Secretaría, para el ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ley, en su caso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias así lo requieran. Los mandos de la fuerza pública deberán proporcionar el auxilio solicitado.</p>	<p>Artículo 37. ...</p>
<p>Artículo 38. La información y documentación soporte de los Avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de los representantes designados en términos del artículo 20 de la Ley y del representante de las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 27, fracción IV, de este ordenamiento, se considera confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de</p>	<p>Artículo 38. La información y documentación soporte de los Avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de las personas Representantes Encargadas del Cumplimiento designadas en términos del artículo 20 de la Ley y del representante de las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 27, fracción IV, de este ordenamiento, se considera confidencial y reservada en</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p>	<p>términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Artículo 40. La Secretaría deberá informar al Ministerio Público de la Federación de cualquier acto u operación que derive de una Actividad Vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 40. La Secretaría deberá denunciar ante la Fiscalía cualquier acto u operación que derive de una Actividad Vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente Ley.</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>La Unidad deberá informar semestralmente a la Secretaría el estado de las denuncias presentadas.</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>Artículo 41 Bis. Para proteger la identidad de las personas oficiales de cumplimiento de las Entidades Financieras y de las Representantes Encargadas del Cumplimiento de quienes realizan las Actividades Vulnerables a que se refiere el Capítulo III de esta Ley, cuando las autoridades judiciales o administrativas requieran su comparecencia para el desahogo de alguna diligencia relacionada con sus funciones o conocimiento de la información que derive de la aplicación de esta Ley, dichas diligencias podrán ser desahogadas por las personas representantes legales o apoderadas de quienes realizan las Actividades Vulnerables señaladas en los artículos 14 y 17 de la Ley.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo 45. La Secretaría y la Fiscalía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obren en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida.

La Secretaría o la Fiscalía podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.

Artículo 47. Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a

Artículo 45. La Secretaría y la Fiscalía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los **Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo**, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para **recabar y corroborar** la información, datos e imágenes relacionados con **los registros públicos, bases de datos o con la expedición de identificaciones oficiales**, que obren en poder de las autoridades federales, **locales o municipales**, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas, **alcaldías** y municipios, a efecto de corroborar la información referida.

La Secretaría o la Fiscalía podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros **públicos** o de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.

Artículo 47. Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>la Fiscalía en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.</p>	<p>la Fiscalía, en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción, delitos fiscales o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.</p>
<p>Artículo 50. Los servidores públicos de la Secretaría, la Fiscalía y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.</p>	<p>Artículo 50. Las personas servidoras públicas de la Secretaría, la Fiscalía y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.</p>
<p>Para que se pueda proporcionar información, documentación, datos e imágenes a los servidores públicos de las entidades federativas, éstos deberán estar sujetos a obligaciones legales en materia de guarda, reserva y</p>	<p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>confidencialidad respecto de aquello que se les proporcione en términos de esta Ley y su inobservancia esté penalmente sancionada.</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 51. Los administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pago, incluido el Banco de México; las personas morales o fideicomisos que tengan por objeto realizar procesos de compensación o transferencias de información de medios de pagos del sistema financiero, así como compensar y liquidar obligaciones derivadas de contratos bancarios, bursátiles o financieros, y las personas que emitan, administren, operen o presten servicios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas de acceso a efectivo, de servicios, de pago electrónico y las demás que proporcionen servicios para tales fines, proporcionarán a la Secretaría la información y documentación a la que tengan acceso y que ésta les requiera por escrito, mismo que les deberá ser notificado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 51. ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>El intercambio de información y documentación a que haya lugar de acuerdo con el párrafo primero de este</p>	<p>El intercambio de información a que haya lugar de acuerdo con el párrafo primero de este artículo, entre el Banco de México</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>artículo, entre el Banco de México y la Secretaría, se hará conforme a los convenios de colaboración que, al efecto, celebren.</p>	<p>y la Secretaría, se hará conforme a los acuerdos que celebren, en los cuales podrán establecer criterios y mecanismos para el acceso a la información que el Banco de México deba proporcionar a la Secretaría conforme al presente artículo. La información que el Banco de México proporcione, quedará sujeta al mismo tratamiento que el aplicable tanto a los Avisos como a la respectiva información soporte, en términos de los artículos 39 y 42 de la presente Ley.</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>Artículo 51 Bis. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, local, municipal y de las demarcaciones de la Ciudad de México, así como los organismos constitucionales autónomos y empresas productivas del Estado proporcionarán a la Secretaría, la información, datos, imágenes y documentación a la que tengan acceso y que les sea requerida en el ejercicio de sus atribuciones.</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>La información relativa a los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales, coaliciones, precandidaturas, candidaturas independientes y de partido será requerida por la Secretaría al Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local Electoral que</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p>corresponda, teniendo la obligación de proporcionarla.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>La información de los sindicatos y sus dirigentes podrá ser requerida por la Secretaría a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social u órgano equivalente a nivel local.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Los órganos reguladores coordinados en materia energética a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán proporcionar la información que tengan conforme a sus facultades y les sea requerida por la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias establecerán medidas internas que tengan como finalidad mitigar el Riesgo de ser utilizadas en operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. Para tales efectos, podrán celebrar acuerdos de colaboración con la Secretaría.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 51 Ter. La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado un listado nominativo de cargos de personas servidoras públicas que serán consideradas políticamente expuestas.</p> <p>Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p>federativas, los municipios y demarcaciones de la Ciudad de México, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro organismo sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados remitirán a la Secretaría su listado específico de Personas Políticamente Expuestas con los datos de identificación que establezca el formato emitido por la Secretaría.</p> <p>En caso de que las Entidades Financieras y quienes realicen Actividades Vulnerables, después de haber llevado a cabo la identificación y verificación de identidad del Cliente o Usuario, no puedan determinar si es persona políticamente expuesta, podrán consultar a la Secretaría a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones de carácter general que emanen de las leyes financieras, así como la fracción VIII del artículo 18 de la Ley.</p>
<p>Artículo 52. La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo.</p>	<p>Artículo 52. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

...	...
...	...
Artículo 53. ...	Artículo 53. ...
I. ...	I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría, de proporcionar la información, documentación, datos e imágenes necesarios para su alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento; de informar cualquier modificación al mismo en los plazos establecidos, o solicitar su baja cuando ya no realice Actividades Vulnerables;
II. ...	II. ...
III. ...	III.
La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o	La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 54, fracción III , de esta Ley;
IV. ...	IV. ...
V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley;	V. Incumplan con las obligaciones que imponen los artículos 33, 33 Bis y 33 Ter de esta Ley;
VI. a VII. ...	VI. a VII. ...
Artículo 54. ...	Artículo 54. ...
I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario	I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil veces el valor



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;	diario de la UMA en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;
II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de la fracción V del artículo 53 de esta Ley, y	II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil veces el valor diario de la UMA en el caso de la fracción V del artículo 53 de esta Ley, y
III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley.	III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil veces el valor diario de la UMA , o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley.
<i>SIN CORRELATIVO</i>	Artículo 54 Bis. La Secretaría podrá determinar, conforme a los mecanismos que para tal efecto se emitan en términos de las reglas de carácter general, que quienes realizan Actividades Vulnerables suspendan de manera temporal la realización de actos u operaciones con determinadas personas Clientes o Usuaris en tanto se subsane o resuelva el procedimiento establecido en dichos mecanismos.
Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos de juegos y sorteos, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:	Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos o autorizaciones otorgados por autoridades federales a aquellas personas que realicen las Actividades Vulnerables a que se refieren las fracciones I, IX y X del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	artículo 17 de esta Ley , además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:
I. a II. ...	I. a II. ...
La Secretaría informará de los hechos constitutivos de causal de revocación a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que ésta ejerza sus atribuciones en la materia y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes.	La Secretaría informará de los hechos constitutivos de la causal de revocación a las autoridades competentes , a efecto de que éstas ejerzan sus atribuciones en la materia y, en su caso, apliquen las sanciones correspondientes, y solicitará información a dichas autoridades sobre el resultado o conclusión del procedimiento que, en su caso, se haya instaurado.
Artículo 58. Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función notarial, a efecto de que ésta proceda a la cesación del ejercicio de la función del infractor y la consecuente revocación de su patente, previo procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación. Darán lugar a la sanción de revocación, por ser consideradas notorias deficiencias en el ejercicio de sus funciones, los siguientes supuestos:	Artículo 58. Cuando la Secretaría determine que una persona notaria o corredora Pública ha incurrido en notorias deficiencias relacionadas con el cumplimiento de esta ley, informará a la autoridad competente para supervisar el ejercicio de la fe pública, a efecto de que instaure el procedimiento sancionador correspondiente.
<i>SIN CORRELATIVO</i>	Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consideran notorias deficiencias:
I. a II. ...	I. a II. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.	La imposición de sanciones por parte de la autoridad competente para supervisar el ejercicio de la fe pública , se llevará a cabo sin perjuicio de las demás que resulten aplicables en términos de la presente Ley.
Artículo 59. Serán causales de cancelación de la autorización otorgada por la Secretaría a los agentes y apoderados aduanales:	Artículo 59. Serán causales de cancelación de la autorización otorgada por la Secretaría a las personas agentes o apoderadas aduanales o agencias aduanales, así como a las personas físicas o morales que promuevan el despacho de mercancía sin la intervención de un agente aduanal o agencia aduanal:
I. a II. ...	I. a II.
	Se deroga
...	...
Artículo 61. Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del procedimiento contencioso administrativo.	Artículo 61. ...
Artículo 62. ...	Artículo 62. ...
I. Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente	I. Proporcione a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;	incorporados en aquellos que deban presentarse;
II. De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.	II. Modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.

De igual forma, respecto del Código Penal Federal.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
<p>Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:</p> <p>A. De los previstos en el presente Código:</p> <p>I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;</p> <p>II. a XVI. ...</p> <p>B. ...</p> <p>I. a XXII. ...</p>	<p>Artículo 11 Bis.- ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo, previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;</p> <p>II. a XVI. ...</p> <p>B. ...</p> <p>I. a XXII. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

...	...
a) a e) ...	a) a e) ...
...	...
Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:	Artículo 400 Bis.- ...
<p>I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o</p>	I. ...
<p>II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.</p>	II. ...
<p>Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no</p>	...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin correlativo

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **por conducto de la Unidad de Inteligencia Financiera, quien tendrá el carácter de víctima u ofendida.**

Cuando derivado de las actividades de investigación del delito el Ministerio Público de la Federación éste advierta la posible comisión de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, no será necesario el requisito de procedibilidad a que refiere el párrafo anterior.

...

Por lo anterior las Comisiones Unidas procedemos a la valoración de la propuesta con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

PRIMERO.- Las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores, de la LXVI Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 162, 163, 174, 182, 183, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, resultamos competentes para elaborar el presente Dictamen correspondiente al proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y se reforman los artículos 11 bis y 400 bis del Código Penal Federal.

SEGUNDO. - De especial relevancia la consulta en foro público realizada a expertos, autoridades y sociedad civil sobre el contenido de la Iniciativa, celebrada los días 29 y 30 de enero de 2025, mediante el ejercicio de Parlamento Abierto bajo la denominación "*Análisis y discusión de reformas legislativas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo*", en tésitura del artículo 184 del Reglamento del Senado de la República. Las cuales fueron estimadas por esta Comisión para arribar a la presente dictaminación.

En la primera jornada del Parlamento Abierto, celebrada el 29 de enero de 2025, se contó con la participación de la Asociación de Bancos de México A.C. (ABM), cuyos representantes aportaron su experiencia y conocimientos técnicos para analizar la iniciativa de reforma y proponer ajustes que garanticen su aplicabilidad y eficacia. Fungieron como sus oradores:

- José Luis Stein: Coordinador del Comité de Lavado de Dinero de la ABM.
- Gabriel Ibarra Hernández: Director de Cumplimiento Filiales de BBVA México.

Esbozaron los siguientes comentarios:

1. Fideicomisos: El responsable del cumplimiento debe ser el fideicomitente o fideicomisario, no el fiduciario. Se deben modificar otras leyes para permitir que los bancos den por terminados fideicomisos que incumplan la normativa.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

2. **Plazos de implementación:** Establecer un período de 18 meses para la entrada en vigor de la reforma, permitiendo la emisión de normatividad secundaria y la adaptación de los sujetos obligados.
3. **Registro de actividades vulnerables:** Hacerlo público para mayor transparencia y para que las instituciones financieras puedan monitorear a clientes que realicen este tipo de actividades.
4. **Sanciones:** Reincorporar el dolo en el artículo 62 de la Ley Antilavado para evitar penalizar errores administrativos o de sistemas.
5. **Suspensión de actividades:** Precisar el mecanismo mediante el cual la Secretaría de Hacienda puede ordenar la suspensión temporal de operaciones con clientes o usuarios.
6. **Entrada en vigor de las obligaciones:** Aclarar en los artículos transitorios qué obligaciones aplican de inmediato y cuáles requieren regulación secundaria, evitando confusión.
7. **Baja de actividad y suspensión de operaciones:** Definir con precisión los plazos en los que un sujeto obligado puede ser sancionado por no dar de baja su actividad a tiempo.
8. **Cumplimiento en fideicomisos:** Precisar en la regulación secundaria cómo deben cumplir las instituciones fiduciarias. Evaluar mecanismos que permitan el cumplimiento sin aumentar la carga administrativa.
9. **Aplicación del enfoque basado en riesgo:** Adecuarlo a la realidad de cada sector y diferenciar entre relaciones de negocio continuas y transacciones únicas, evitando requisitos desproporcionados.
10. **Coordinación con la regulación secundaria:** Garantizar la participación de los sectores afectados en el diseño de la normatividad secundaria para evitar problemas en su implementación.

El Parlamento Abierto continuó con la participación del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP), una organización esencial en la regulación y cumplimiento normativo de la profesión contable en México. Su intervención se centró en analizar los desafíos y oportunidades de la reforma a la Ley Antilavado, con el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

objetivo de mejorar su claridad, aplicabilidad y efectividad, especialmente para los sujetos obligados con menos recursos. Tuvieron participación como oradores:

- Dr. Francisco Ernesto Patiño Richarte: Experto en prevención de lavado de dinero y normatividad financiera.
- C.P.C. Carlos Bautista Sánchez: Contador Público Certificado y experto en cumplimiento normativo.
- Lic. David Ascensión Vargas: Experto en cumplimiento normativo y regulación financiera.
- Mtra. Angélica María Ruiz López: Presidenta de la Comisión Nacional de Prevención de Lavado de Dinero y Anticorrupción del IMCP.
- C.P.C. Silvia Rosa Matus de la Cruz: Vicepresidenta de Práctica Externa del IMCP.
- Lic. Juan Antonio Barragán Cabral: Especialista en materia penal y prevención de lavado de dinero.
- Lic. José de Jesús González Jiménez: Experto en cumplimiento normativo y prevención de lavado de dinero.

Sus observaciones se resumen de la siguiente manera:

1. Simplificación del enfoque basado en riesgos: Se debe ajustar el modelo de riesgo para que sea aplicable a todos los sujetos obligados, especialmente aquellos con menos recursos.
2. Certificación en PLD y anticorrupción: Los auditores y capacitadores cuenten con certificaciones oficiales, como las desarrolladas por el IMCP.
3. Claridad en el momento de cumplimiento: Es necesario definir con precisión en qué momento se considera realizada una actividad vulnerable para evitar interpretaciones arbitrarias.
4. Flexibilidad en correcciones: Se plantea un mecanismo que permita corregir avisos sin sanciones desproporcionadas, similar al concepto de espontaneidad en materia fiscal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

5. **Mejor identificación de Personas Políticamente Expuestas (PPE):** Se sugiere un sistema automatizado para facilitar la consulta y clasificación de PPE por parte de los sujetos obligados.
6. **Implementación de un esquema de regularización:** Se propone permitir a los sujetos obligados ponerse al día sin sanciones retroactivas, retomando el esquema de auto regularización implementado en 2019.
7. **Auditorías de cumplimiento:** Se recomienda estandarizar auditorías voluntarias en materia de PLD, enfocadas en la efectividad real de las medidas adoptadas, y no solo en el cumplimiento formal.
8. **Ampliación de regulación:** Se plantea la necesidad de considerar la prevención del financiamiento de armas de destrucción masiva, alineándose con los lineamientos del GAFI.

Al final de la jornada, la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores (AMDA), a través de su Director General, Dr. Fernando Lascurain Farell, presentó su postura respecto a la regulación antilavado en el sector automotriz. El Dr. Lascurain expuso las preocupaciones y propuestas de la AMDA sobre la ley vigente, enfocándose en los retos y oportunidades para mejorar los mecanismos de prevención del lavado de dinero en el sector.

Al respecto, resaltó el compromiso del sector automotriz con la prevención del lavado de dinero, reflejado en el volumen significativo de avisos enviados a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) cada año. Asimismo, enfatizó la importancia de una regulación más equilibrada, sugiriendo modificaciones en la Ley Antilavado para hacer las sanciones más proporcionales, especialmente en comparación con otros sectores, como el financiero.

En cuanto a propuestas específicas, sugirió modificar la redacción del artículo 17, fracción VIII de la Ley para evitar que las transacciones entre distribuidores de vehículos sean consideradas como actividades vulnerables, ya que este tipo de intercambios no presentan riesgos de lavado de dinero. Sugirió el uso del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) como herramienta esencial para validar y trazar las transacciones y mejorar la eficacia de las medidas preventivas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

También propuso la reactivación de un programa de auto regularización similar al implementado por el SAT en 2019, que permitiría a los distribuidores regularizarse sin enfrentar sanciones excesivas. Finalmente, destacó la importancia de concentrar los esfuerzos de la UIF en operaciones de mayor riesgo, evitando la generación de avisos innecesarios que no aportan valor.

La segunda jornada del Parlamento Abierto, celebrada el 30 de enero de 2025, comenzó con la participación de la Asociación de Bancos de México A.C. y la World Compliance Association, quienes contribuyeron al foro con su experiencia y conocimientos técnicos en prevención de lavado de dinero (PLD) y financiamiento al terrorismo (FT). En ese tenor, se contó con la presencia de:

- **Alonso Ibarra:** Especialista en PLD, certificado por la CNBV y UIF.
- **Alejandro Ponce Rivera y Chávez:** Coordinador del Comité de PLD y FT de WCA México.
- **Alejandra Vallejo:** Integrante del Comité de PLD de WCA México y consejera de COPARMEX.

Sus propuestas de relevancia fueron:

1. **Definición del Beneficiario Controlador:** Mantener la diferenciación entre Dueño Beneficiario y Beneficiario Controlador y revisar la justificación de la inclusión del término "directamente".
2. **Modificaciones a actividades vulnerables:** Homologar umbrales de reporte y eliminar diferencias regulatorias entre notarios y corredores públicos.
3. **Nuevas obligaciones para sujetos obligados:** Evitar exigencias de contacto presencial en sectores con operaciones a distancia; aplicar un enfoque de riesgo diferenciado según tamaño e impacto de la actividad; eliminar la exigencia de perfiles transaccionales en actividades vulnerables; permitir auditoría interna en lugar de auditoría externa para sujetos de menor riesgo y suprimir la exigencia de poderes administrativos para los encargados de cumplimiento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

4. **Proporcionalidad en sanciones:** Diferenciar sanciones por avisos extemporáneos y omisiones totales y homologar umbrales en la prohibición de uso de efectivo para evitar interpretaciones erróneas.

En síntesis, la Asociación de Bancos de México A.C. enfatizó que las reformas deben fortalecer la prevención del lavado de dinero y modernizar la Ley Antilavado, pero sin imponer cargas regulatorias innecesarias, asegurando claridad, aplicabilidad y proporcionalidad en las obligaciones y sanciones para los sujetos obligados.

Por su parte, el Colegio Nacional de Correduría Pública, A.C. como representantes de su gremio, expusieron diversas consideraciones y propuestas en relación con la reforma a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI).

Las personas ponentes fueron:

- Mtro. Eduardo Manuel Ruíz Orozco Pérez: Presidente del Colegio Nacional de Correduría Pública Mexicana.
- Mtro. Carlos Roberto García Ángeles: Corredor Público Número 77, Ciudad de México.
- Dr. Raúl Valencia del Toro: Corredor Público Número 68, Ciudad de México.
- Mtro. José Carlos Reyes Cadena: Corredor Público Número 7, Nuevo León.
- Mtro. Edgar Daniel Castillo Ortega: Corredor Público Número 78, Jalisco.

Durante la intervención de los ponentes, destacaron la importancia del parlamento abierto como un ejercicio fundamental para fortalecer la legislación mediante la inclusión de las opiniones de los sectores profesionales y privados. Resaltaron el papel estratégico de la correduría pública en la prevención del lavado de dinero, al ser actores estratégicos en la certificación y formalización de operaciones comerciales garantizando la seguridad jurídica de los negocios. En ese sentido, subrayaron la necesidad de equilibrar la regulación con la operatividad, asegurando que las disposiciones sean claras y aplicables a las diversas estructuras empresariales.

Entre sus propuestas y precisiones destacaron:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- 1. Diferenciación entre actividades vulnerables y profesiones no financieras:** Se sugirió precisar los actos y operaciones en los que intervienen los corredores públicos, evitando la generalización de su función dentro del concepto de certificación.
- 2. Umbrales para sujetos obligados:** Se propuso homologar los umbrales aplicables a corredores y notarios públicos, ya que actualmente se les imponen obligaciones distintas sin un fundamento técnico o jurídico válido.
- 3. Carga regulatoria proporcional:** Se solicitó que las obligaciones impuestas a los corredores se alineen con el nivel real de riesgo identificado en evaluaciones nacionales e internacionales.
- 4. Simplicidad en evaluaciones de riesgo y manuales de cumplimiento:** Se recomendó implementar matrices de riesgo más sencillas y prácticas, en lugar de metodologías complejas aplicadas a instituciones financieras.
- 5. Uso de tecnología accesible:** Se sugirió permitir herramientas de control simples y económicas, evitando exigencias desproporcionadas de automatización y auditoría.
- 6. Claridad en la acumulación de operaciones y plazos de reporte:** Se requirió definir con precisión los supuestos de acumulación para evitar contradicciones normativas.
- 7. Fomento al cumplimiento espontáneo:** Se planteó eliminar la limitación de "por una sola vez" en el Artículo 55, incentivando la regularización de sujetos obligados sin temor a sanciones desproporcionadas.
- 8. Identificación del beneficiario controlador en empresas extranjeras:** Se propuso permitir la identificación de directivos clave en lugar de exigir la trazabilidad total de la propiedad hasta la persona física final.

En suma, el Colegio Nacional de Correduría Pública reiteró su compromiso con la lucha contra el lavado de dinero, promoviendo un marco normativo claro, proporcional



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

y viable. Y resaltó que la colaboración entre el sector público y los gremios especializados resulta esencial para garantizar una regulación efectiva sin obstaculizar la actividad económica formal.

Durante esa jornada también tuvo participación del Colegio Nacional del Notariado Mexicano A.C. a través de diversos oradores, quienes compartieron sus reflexiones y propuestas sobre las reformas en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Destacaron el compromiso del gremio notarial con el cumplimiento de las recomendaciones internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y su disposición para adaptar sus prácticas a las nuevas normativas. A lo largo de las intervenciones, se abordaron temas de relevancia como la equidad en los requisitos regulatorios, la identificación de personas físicas y morales, y la necesidad de ajustar la redacción de ciertos artículos para evitar ambigüedades y facilitar su implementación en el contexto mexicano. Las propuestas presentadas buscaron mejorar la funcionalidad de la reforma, garantizando su viabilidad operativa y asegurando su eficacia en la lucha contra el lavado de dinero y la corrupción.

Participaron como oradores:

- Mtra. Guadalupe Díaz Carranza: Expresidenta del Colegio Nacional del Notariado Mexicano.
- Mtro. Ricardo Vargas Navarro: Presidente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano.
- Mtro. Miguel Ángel Zamora: Presidente de la Comisión Fiscal del Colegio Nacional del Notariado Mexicano
- Mtro. Guillermo Loaiza: Presidente de la Comisión Ejecutiva del Colegio Nacional del Notariado Mexicano.
- Mtro. Heriberto Castillo: Decano del Colegio Nacional del Notariado Mexicano.

Las principales reflexiones del gremio notarial resultaron las siguientes:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

1. El notariado está comprometido con el cumplimiento de las reformas y está trabajando para ajustar sus prácticas a las recomendaciones de GAFI, con un enfoque en la autorregulación.
2. La reforma debe equilibrar la regulación efectiva con la viabilidad operativa, y propuso eliminar el término "certificación" del texto legal por confusión técnica.
3. La redacción del artículo 18, en particular en la obligación de "conocer de manera directa" a las personas, ha sido un tema relevante de discusión, ya que las interpretaciones ambiguas podrían generar problemas prácticos en su implementación en razón de la diferencia entre persona física y moral.
4. Manifiestan su preocupación por la eliminación del dolo en el tipo penal descrito en el artículo 62 de la Iniciativa, sugiriendo que debe mantenerse como requisito para que una infracción sea considerada delito. Señalan que el dolo es un elemento esencial en delitos financieros y la reforma podría sancionar igualmente un error administrativo involuntario (como registrar una fecha incorrecta en un aviso) que un acto deliberado de lavado de dinero.

El Senador Javier Corral Jurado, ante la discusión sobre el dolo y la judicialización de casos manifestó la necesidad de encontrar un balance entre la prevención efectiva del lavado de dinero y la protección de aquellos que cometen errores en la praxis notarial. Por lo que sugirió diferenciar en el texto entre errores involuntarios y actos deliberados de lavado de dinero, evitando sanciones desproporcionadas, pero también impunidad.

Deloitte México, a través de su representante Carlos Pérez Gaitán, Socio de Riesgo Regulatorio de Deloitte México, expuso una serie de consideraciones basadas en su experiencia trabajando con sectores financiero y no financiero, destacando la importancia de ajustes a la propuesta legislativa para fortalecer su aplicación y viabilidad operativa. Entre sus propuestas:

1. Identificación del origen de los recursos en proyectos inmobiliarios: Propone que los desarrolladores verifiquen a todos los coinversionistas, incluidos los dueños del terreno.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

2. **Manuales y sistemas automatizados:** Reconoció la importancia de los sistemas automatizados y los procesos definidos, y sugiere alinear los plazos de implementación con los periodos de auditoría y establecer tiempos máximos en la ley.
3. **Enfoque basado en riesgos y auditoría interna:** Advierte sobre el riesgo de autorregulación y recomienda garantizar la objetividad en la clasificación de riesgos y auditorías.
4. **Fondos de capital privado como sujetos obligados:** Propone su inclusión en la ley para identificar el origen de los recursos y prevenir riesgos financieros.
5. **Supervisión regulatoria:** Expresa preocupación por la capacidad de la CNBV para asumir funciones del SAT y sugiere evaluar su carga operativa antes de la reasignación de responsabilidades.

TERCERO. - Los legisladores coincidimos con el contenido de la propuesta en la Iniciativa por las siguientes razones:

- a) El lavado de dinero implica un proceso mediante el cual la fuente ilícita de activos obtenidos o generados a través de actividades delictivas se encubre para disimular el vínculo entre los fondos y la actividad delictiva original. El financiamiento del terrorismo es la captación y el procesamiento de activos para dotar a los terroristas con recursos que les permitan llevar a cabo sus actividades. Ambos fenómenos pueden manifestarse de diversas formas, pero generalmente aprovechan las mismas vulnerabilidades en los sistemas financieros, cuando permiten un alto nivel de anonimato y falta de transparencia en las transacciones.

En ese sentido, somos concordantes con la Iniciativa de que resulta una cuestión de interés fundamental para nuestro país, vigorizar la lucha contra el lavado de dinero (LD) y el financiamiento del terrorismo (FT), esencial para que, a su vez, se pueda garantizar la integridad del sistema financiero y la sanidad de la economía nacional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Bajo dicha tesitura, la Iniciativa revela claramente una serie de objetivos pertinentes para alcanzar dicho propósito. Los cuales compartimos y a continuación esbozamos junto a la mención de su relevancia:

- **Dotar de Estabilidad al Sistema Financiero:** Busca prevenir operaciones con recursos de procedencia ilícita que pueden desestabilizar la economía mexicana. En ese sentido, un sistema financiero saludable es esencial para fomentar la inversión, el crecimiento económico y la confianza en el mercado. Y proteger este sistema es un objetivo estratégico para el desarrollo económico del país.
- **Dar Cumplimiento a Compromisos Internacionales:** México, al ser parte del Grupo de Acción Financiera (GAFI), tiene la responsabilidad de cumplir con estándares internacionales en la lucha contra el LD y el FT. No realizar estas modificaciones podría comprometer la capacidad del Estado para cumplir con sus obligaciones internacionales, lo que podría resultar en sanciones o en la inclusión del país en listas de riesgo que afectarían su reputación en el ámbito financiero internacional. La reforma es, por lo tanto, un paso necesario para evitar situaciones desfavorables que podrían comprometer la economía mexicana.
- **Brindar Respuestas a Deficiencias Identificadas en Evaluaciones del GAFI:** La reforma se fundamenta en las observaciones del Informe de Evaluación Mutua (IEM) 2018 del GAFI sobre México, que identificó diversas áreas de mejora en la regulación y supervisión de las Actividades y Profesionales No Financieras Designadas (APNFD). Abordar estas deficiencias no solo es una cuestión de cumplimiento normativo, sino también una necesidad para fortalecer la integridad del sistema financiero y prevenir el uso indebido de entidades y estructuras jurídicas.
- **Proteger el Interés Público:** La implementación de mecanismos adecuados para detectar y prevenir operaciones ilícitas en el sistema financiero es un imperativo de interés público. La reforma tiene como objetivo garantizar que las actividades económicas en México se realicen de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

manera transparente y legal, lo que contribuirá a la creación de un entorno seguro para los ciudadanos y las empresas.

- **Preservar derechos con restricciones razonables:** La Iniciativa propone un enfoque que privilegia la libertad de los ciudadanos, imponiendo solo las restricciones necesarias para lograr un fin social improrrogable e ineludible: el combate a la criminalidad económica y la integridad del sistema financiero nacional. Esto significa que la reforma busca implementar medidas que sean efectivas, pero sin ser excesivamente onerosas para las actividades consideradas como vulnerables, garantizando así un marco normativo equilibrado y razonable.
 - **Preparar Evaluaciones Futuras:** Con la inminente Quinta Ronda de Evaluaciones Mutuas del GAFI en 2025, es vital que México tome medidas proactivas para mejorar su marco de prevención de LD y FT. La reforma posicionará al país de manera favorable para cumplir con las expectativas del GAFI y responder a los riesgos emergentes en el ámbito del financiamiento ilícito.
- b) En efecto, resaltamos la necesidad que existe de fortalecer el marco jurídico nacional para garantizar la estabilidad del sistema financiero y la sanidad de la economía nacional, en congruencia con los compromisos internacionales asumidos por México como miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Este organismo, encargado de establecer estándares globales en la prevención del lavado de dinero (LD) y el financiamiento al terrorismo (FT), señaló en su Informe de Evaluación Mutua (IEM) de 2018 diversas áreas de mejora en la supervisión de actividades vulnerables y la aplicación de medidas preventivas.

En atención a las recomendaciones emitidas por el GAFI, México ha realizado avances significativos, logrando mejorar 10 recomendaciones tras el proceso de Seguimiento Intensificado. Sin embargo, el próximo ciclo de evaluaciones, que iniciará en 2025, evaluará no solo el cumplimiento normativo, sino la efectividad de las medidas implementadas. Esto hace imperativo atender las deficiencias señaladas, especialmente en áreas clave como la identificación de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

beneficiarios finales, la regulación de organizaciones sin fines de lucro, y la supervisión de actividades vulnerables bajo un Enfoque Basado en Riesgo (EBR).

En ese sentido resulta imperativo prevenir riesgos reputacionales para México, ya que el incumplimiento de las recomendaciones podría derivar en sanciones como la inclusión en las listas gris o negra del GAFI. Estas medidas afectarían la estabilidad financiera, la inversión extranjera y la percepción internacional de México como un destino seguro para los negocios.

De manera que la propuesta es esencial no solo para fortalecer el régimen nacional de prevención del LD y FT, alineándolo con los estándares internacionales. Con ello, no solo se mitigan riesgos económicos y sociales, sino que se mejora la capacidad de México para integrarse eficazmente al sistema financiero global y atraer inversiones, generando un entorno más seguro y confiable para el desarrollo sostenible del país.

- c) La iniciativa propone una serie de modificaciones e incorporaciones normativas tanto a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita como al Código Penal Federal, todas ellas, a juicio de este cuerpo legislativo, implican medidas que son cruciales para fortalecer el marco legal de México en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, y en consecuencia la protección del sistema financiero.
- **Incorporaciones de Definiciones la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI):** La adición y ajuste de definiciones como Beneficiario Controlador, Persona Cliente o Usuaría, Desarrollo Inmobiliario, Entidades Financieras, Financiamiento al Terrorismo, Riesgo y Persona Políticamente Expuesta (PEP), aseguran que la LFPIORPI sea más clara y comprensible, y además cumple con los estándares internacionales establecidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). En particular, la redefinición del Beneficiario Controlador ajusta el porcentaje de participación accionarial a un 25%, alineándose con las normativas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

internacionales, lo cual facilita la identificación de los beneficiarios finales y mejora la prevención de actividades ilícitas. Esta reforma se justifica porque el Informe de Evaluación Mutua de 2018 del GAFI destacó la importancia de la transparencia en las personas jurídicas y sus beneficiarios, como una medida esencial para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.

- **Reformas al Uso de la UMA:** Una de las reformas más relevantes es la modificación de varios artículos de la LFPIORPI, en los cuales se sustituye el cálculo de umbrales de identificación, aviso y multas basados en el salario mínimo, por la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Responde a la reforma constitucional de 2016, que estableció la UMA como unidad de cuenta en lugar del salario mínimo. Al incorporar la UMA en estos artículos, la Ley se adapta a la nueva estructura económica del país y permite un cálculo más preciso y actualizado de los umbrales, mejorando la eficiencia del sistema. Esta reforma se justifica, ya que la desindexación del salario mínimo permite una mayor flexibilidad en la actualización de los valores, garantizando que los cálculos sean consistentes con los cambios económicos sin afectar el poder adquisitivo de los trabajadores, y se alinea con el marco jurídico moderno que rige en México desde la reforma de 2016.
- **Facultades de Autoridades:** Las reformas a la LFPIORPI incluye la participación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) en la supervisión de las actividades vulnerables. Esta medida busca mejorar la coordinación entre las autoridades encargadas de supervisar el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de LD/FT. Además, se reforma la Ley para establecer que la Secretaría de Hacienda, a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), será responsable de supervisar la verificación y cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados. Esta modificación busca optimizar los procesos de supervisión y mejorar la efectividad en el monitoreo de las actividades vulnerables. La justificación de esta reforma se entiende razonable en la necesidad de fortalecer la supervisión y asegurar la coordinación efectiva entre las diversas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

autoridades para que las políticas de prevención de LD/FT sean implementadas de manera más eficiente y global, respondiendo a las recomendaciones internacionales del GAFI.

- **Programas de Capacitación:** Se contempla la obligación para diversas instituciones, como la Guardia Nacional, la Secretaría de Hacienda, la Fiscalía General de la República y las Actividades Vulnerables, de implementar programas de capacitación en materia de prevención de LD/FT, dirigidos a los funcionarios encargados de la prevención del lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo. Esta reforma permite que la capacitación sea obligatoria para estos actores de rol indispensable. Esta medida responde a las deficiencias señaladas en el Informe de Evaluación Mutua de 2018, que identificó la falta de capacitación adecuada en algunos sectores, como las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL) y las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), conforme a las Recomendaciones 8 y 23 del GAFI. Se justifica la implementación de esta reforma para mejorar las capacidades operativas y de cumplimiento de las instituciones en todos los niveles del gobierno y sector privado, fortaleciendo el régimen de prevención del lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.
- **Unidades de Inteligencia Patrimonial y Económica:** La reforma otorga facultades a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) para coordinarse con las entidades federativas en la creación y fortalecimiento de las Unidades de Inteligencia Patrimonial y Económica. Esto permitirá mejorar el intercambio de información y las estrategias de inteligencia financiera entre los niveles federal y estatal. Responde a los compromisos internacionales de México en el combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, y busca garantizar que las autoridades locales tengan las herramientas necesarias para prevenir el uso de recursos ilícitos en el sistema financiero.
- **Sistemas Automatizados para el Monitoreo de Operaciones:** Se exige a las entidades que realicen actividades vulnerables el uso de sistemas automatizados para el monitoreo continuo de las operaciones con clientes de alto riesgo. Esta reforma se alinea con las Recomendaciones 10, 11, 12



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

y 22 del GAFI, que requieren el monitoreo intensivo de las relaciones comerciales con clientes de alto riesgo y Personas Políticamente Expuestas (PEP). La implementación de estos sistemas automatizados permitirá identificar transacciones sospechosas de manera más eficiente y a tiempo, mejorando la capacidad de las instituciones para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo. Este cuerpo colegiado, encuentra justificada la adición en la necesidad de mejorar los mecanismos de monitoreo en tiempo real, garantizando que las entidades financieras cuenten con las herramientas necesarias para detectar y reportar actividades inusuales que puedan estar relacionadas con el LD / FT.

- **Enfoque Basado en Riesgo:** Con el objetivo de unificar los criterios de prevención de LD/FT aplicados a las entidades financieras y las Actividades Vulnerables, se incorpora la definición de Riesgo en el artículo y se introduce la obligación de adoptar un Enfoque Basado en Riesgo (EBR). Este enfoque exige a las entidades que evalúen, gestionen y mitiguen los riesgos asociados a las actividades vulnerables, tomando en cuenta factores como la geografía y el perfil transaccional de los clientes. La incorporación de este enfoque responde a las Recomendaciones 1 y 8 del GAFI, que enfatizan la necesidad de aplicar medidas proporcionales a los riesgos identificados. El Enfoque Basado en Riesgo permite a las entidades y autoridades concentrar sus esfuerzos en los mayores riesgos y optimizar la asignación de recursos para la prevención, alineándose con las mejores prácticas internacionales, lo que hace razonable la propuesta.
- **Debida Diligencia del Cliente y Beneficiario Final:** Se establece la obligación de recabar documentación oficial para verificar la identidad del beneficiario final, o en su defecto, una declaración que indique la ausencia de tal figura. La reforma responde a las Recomendaciones 10, 22 y 24 del GAFI, que exigen una mayor transparencia sobre las personas jurídicas y sus beneficiarios finales para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo. Se justifica esta reforma ya que la correcta identificación de los beneficiarios finales resulta esencial para evitar que las estructuras corporativas se utilicen como vehículos para el lavado de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

dinero y el financiamiento de actividades ilícitas, fortaleciendo así el sistema de prevención nacional.

- **Personas Políticamente Expuestas (PEP):** Se adiciona la definición de Persona Políticamente Expuesta (PEP) y se establece la obligación de las Actividades Vulnerables de identificar y monitorear a las PEP en sus relaciones comerciales. Se incorpora también la obligación de contar con sistemas para dar seguimiento intensificado a los clientes o usuarios considerados PEP. Esta reforma responde a la Recomendación 12 del GAFI, que establece que las relaciones con PEP deben ser monitoreadas de forma reforzada y continuar con medidas de diligencia debida. Se justifica la necesidad de aplicar medidas de diligencia intensificada a las PEP, dado el riesgo que representan debido a sus vínculos políticos y la posibilidad de que estén involucradas en actividades ilícitas.
- **Régimen disciplinario:** Se establece que los permisos otorgados en virtud de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y de su reglamento, así como aquellos relacionados con servicios de blindaje y traslado de dinero, pueden ser revocados en caso de incumplimiento de las disposiciones de prevención de LD/FT. Además, se incluye la revocación de permisos a sujetos que no cumplan con sus obligaciones de prevención de LD/FT. Estas reformas buscan asegurar la efectividad de la ley mediante sanciones proporcionales y disuasivas, conforme a la Recomendación 35 del GAFI. Al revocar los permisos a los sujetos que no cumplan con las obligaciones de prevención de LD/FT, se asegura que las entidades y personas que operan en el sistema financiero no sean utilizadas para actividades ilícitas. Esta reforma también responde a la necesidad de generar un entorno donde las medidas de control sean tomadas de manera seria y comprometida, promoviendo el cumplimiento de los estándares internacionales y evitando que México sea percibido como un destino de alto riesgo para el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.

Asimismo, se implementan sanciones para quienes incumplan las obligaciones de reporte y prevención, incluyendo la revocación de permisos y la posibilidad de sanciones penales para prestanombres involucrados en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

actividades ilícitas. Estas sanciones van dirigidas a individuos y entidades que realicen actividades vulnerables, así como a aquellos que ejerzan fe pública, asegurando que todos los actores en el sistema cumplan con las normativas establecidas.

Además, se introduce cambios significativos en la responsabilidad penal y el papel de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo:

- Se incluye el delito de financiamiento al terrorismo y su encubrimiento en el régimen de responsabilidad penal para personas jurídicas dentro del Código Penal Federal.
- Dada su jerarquía orgánica, se reconoce a la SHCP como víctima en los delitos de lavado de dinero en los que se utilicen servicios de instituciones del sistema financiero. Esto asegura su participación activa en las investigaciones y procesos penales.
- Se reconoce de manera expresa la facultad del Ministerio Público para investigar los delitos de lavado de dinero desde el momento en que tenga conocimiento de ellos, con el fin de fortalecer la identificación de redes criminales, la recuperación de activos y el combate a la impunidad.
- Se elimina la necesidad de demostrar dolo específico para sancionar la presentación de información falsa, alterada o ilegible a quienes deban dar Avisos, así como la modificación de información o documentos destinados a ser incorporados en los avisos. Además, permite distinguir entre errores en la *praxis* y actos deliberados con el fin de obstaculizar el combate al lavado de dinero, evitando sanciones desproporcionadas.

En suma, celebramos que la Iniciativa se constituya como una medida crucial para potenciar el marco legal de México en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, asegurando la estabilidad económica, el cumplimiento de compromisos internacionales, y la protección del interés público, todo ello dentro de un contexto de legalidad y seguridad jurídica.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CUARTO. - Es importante señalar que, como se narró en apartados precedentes, durante el desarrollo del proceso legislativo, esta Comisión dictaminadora llevó a cabo un ejercicio de Parlamento Abierto, con el objetivo de garantizar la inclusión de las voces de expertos, autoridades, organizaciones de la sociedad civil y sectores regulados, en el análisis y discusión de las reformas en cuestión.

En dicho ejercicio participaron diversos actores estratégicos, entre ellos la Asociación de Bancos de México, el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, la World Compliance Association, el Colegio Nacional de Correduría Pública y el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, cuyas aportaciones fueron cuidadosamente consideradas por esta Comisión al momento de construir el presente Dictamen.

Como resultado de este diálogo abierto y de participación ciudadana, se realizaron diversas modificaciones al contenido del proyecto, las cuales fortalecen la propuesta.

En particular, se recogió la preocupación común sobre la supresión del dolo como requisito para la configuración del delito previsto en el artículo 62 de la Ley. Por ello, se introdujo una cláusula que permite excluir la responsabilidad penal en casos de error vencible, siempre que el sujeto obligado lo corrija de manera espontánea antes de que la autoridad tome conocimiento. Esta medida complementa la excluyente del error invencible ya existente, con el fin de evitar sanciones desproporcionadas.

Asimismo, se atendieron las observaciones relativas a los fideicomisos, precisando en el artículo 20 que el cumplimiento de las obligaciones podrá recaer en la parte fideicomitente o en quien funja como administrador en otras figuras jurídicas, ampliando así la responsabilidad conforme a la estructura de cada caso, lo cual responde a las inquietudes planteadas por los expertos del sector financiero.

También se amplió el plazo de conservación de la documentación señalada en el artículo 18, fracción IV, de cinco a diez años, y se autorizó la posibilidad de revisión interna en sujetos de bajo o medio riesgo, conforme a criterios de proporcionalidad, permitiendo así auditorías externas únicamente cuando el nivel de riesgo lo justifique. Esta medida recoge las recomendaciones formuladas por la World Compliance Association y diversos representantes del gremio contable.

Con respecto a los umbrales y obligaciones aplicables a notarios y corredores públicos, se acogieron las propuestas de homogeneizar los criterios de reporte para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ambos sectores, evitando asimetrías injustificadas. Asimismo, se eliminó el término “certificación” en el caso de las actuaciones notariales, en atención a la claridad técnica solicitada por el gremio notarial.

Igualmente, se incluyeron mecanismos de flexibilidad en el régimen de sanciones. En ese sentido, se modificó el artículo 55 para permitir la regularización espontánea no solo por única ocasión, sino también con la posibilidad de obtener una reducción significativa en las multas en caso de cumplimiento voluntario antes de una verificación formal, lo que refleja el enfoque preventivo y correctivo propuesto por diversos participantes.

Además, se reconocieron los desafíos prácticos asociados a la identificación del beneficiario controlador, distinguiendo las obligaciones entre personas físicas y jurídicas, y permitiendo declaraciones de desconocimiento conforme a las reglas de carácter general, en aras de preservar la operatividad sin menoscabar los objetivos del sistema antilavado.

Es preciso mencionar que algunas propuestas no fueron recogidas en el texto final del Dictamen, por razones de técnica legislativa, de congruencia con el marco jurídico vigente o por requerir una implementación que excede el ámbito de esta reforma. Entre ellas se encuentra la solicitud de hacer público el padrón de personas que realizan actividades vulnerables, la exclusión de las operaciones entre distribuidores automotrices como actividad vulnerable, y la inclusión expresa del financiamiento de armas de destrucción masiva como objeto de regulación. No obstante, estas observaciones han sido debidamente documentadas y podrán ser consideradas en fases posteriores de desarrollo normativo o reglamentario.

También se resalta la supresión del precepto propuesto en la iniciativa que ampliaba la definición de organizaciones sin fines de lucro, al incluir a partidos políticos, sindicatos y otras figuras que no corresponden a la definición funcional adoptada por el GAFI. Esta inclusión parecía exceder los estándares internacionales aplicables y podría generar consecuencias negativas para el país, como la activación de mecanismos de revisión por parte del GAFI por sobrerregulación, afectando la capacidad operativa de las verdaderas OSFL y exponiendo a México a observaciones o sanciones internacionales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Este proceso de deliberación plural permitió enriquecer el contenido normativo del proyecto desde el punto de vista operativo, garantizando que la reforma conserve su eficacia jurídica sin imponer cargas desproporcionadas a los sectores involucrados. Así, el presente Dictamen representa el resultado de una construcción colectiva y abierta, comprometida con el fortalecimiento del marco jurídico en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo en México.

Para ilustrar con mayor amplitud los ajustes efectuados tras el Parlamento Abierto, se adjunta una tabla comparativa que muestra el texto original, el texto del proyecto y el texto del dictamen.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO	TEXTO DEL DICTAMEN
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 3. ...	Artículo 3. ...
I. ...	I. ...	I. ...
<i>SIN CORRELATIVO</i>	I Bis. Asociaciones y sociedades sin fines de lucro, a las asociaciones a que se refiere la fracción I del Título Décimo Primero del Libro Cuarto del Código Civil Federal; así como a las agrupaciones u organizaciones de la sociedad civil que, estando legalmente constituidas, realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 5 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas	Se elimina.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p>por Organizaciones de la Sociedad Civil; las asociaciones, agrupaciones religiosas e iglesias reguladas por la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público; los partidos políticos nacionales o agrupaciones políticas nacionales establecidos con fundamento en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos, así como aquellos partidos políticos que se constituyan en las Entidades Federativas; los colegios de profesionistas constituidos en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, y los sindicatos de trabajadores o patrones regulados por la Ley Federal del Trabajo;</p>	
<p>Artículo 4. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las</p>	<p>Artículo 4. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las</p>	<p>Artículo 4. ... I. a II. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

disposiciones contenidas en: I. a III. ... IV. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y V. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.	disposiciones contenidas en: I. a III. ... IV. ... V. ...	II Bis. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; III. ... IV. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y V. ...
Artículo 6. La Secretaría tendrá las facultades siguientes:	Artículo 6. ...	Artículo 6. ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...	I. a VII. ...
<i>SIN CORRELATIVO</i>	VIII. Coordinar sus funciones con las de la Guardia Nacional para los fines de esta Ley, en términos de las disposiciones aplicables y en el ejercicio de las atribuciones que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;	VIII. Coordinar sus funciones con las de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Guardia Nacional para los fines de esta Ley, en términos de las disposiciones aplicables y en el ejercicio de las atribuciones que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
Artículo 11. La Secretaría, la Fiscalía y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al	Artículo 11. La Secretaría, la Fiscalía y la Guardia Nacional deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al	Artículo 11. La Secretaría, la Fiscalía, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Guardia Nacional deberán establecer programas de capacitación,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y en las materias necesarias para la consecución del objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>	<p>personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, los delitos relacionados con estos y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento.</p>	<p>actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, los Delitos relacionados con estos y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento.</p>
<p>Artículo 17. ...</p>	<p>Artículo 17. ...</p>	<p>Artículo 17. ...</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales</p>	<p>II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, distinta a la realizada por las Entidades Financieras de:</p> <p>a) Tarjetas de servicios o de crédito cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a</p>	<p>II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, distinta a la realizada por las Entidades Financieras de:</p> <p>a) Tarjetas de servicios o de crédito cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>ochocienta y cinco veces el valor diario de la UMA;</p> <p>b) Tarjetas prepagadas, cuando su comercialización o abono de recursos se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA, por operación, y</p> <p>c) Todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario.</p> <p>Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>ochocientas cinco veces el valor diario de la UMA;</p> <p>b) Tarjetas prepagadas, cuando su comercialización o abono de Recursos se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA, por operación, y</p> <p>c) Instrumentos de almacenamiento de valor monetario cuando su emisión, comercialización o abono de recursos sea por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA, por operación.</p>
<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea</p>	<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea</p>	<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p>	<p>igual o superior al equivalente a mil doscientas ochenta y cinco veces el valor diario de la UMA. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen o se abonen recursos por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA;</p>	<p>igual o superior al equivalente a mil doscientas ochenta y cinco veces el valor diario de la UMA. En el caso de tarjetas prepagadas e instrumentos de almacenamiento de valor monetario, cuando se comercialicen o se abonen recursos por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA;</p>
III. a XI. ...	III. a XI. ...	III. a XI. ...
XII. ...	XII. ...	XII. ...
A. Tratándose de los notarios públicos:	A. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante las y los notarios públicos, así como las protocolizaciones o certificaciones:	A. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante las y los notarios públicos, las protocolizaciones, así como cualquier otro acto que conlleve a su formalización:
a) ...	a) ...	a) ...
Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el	Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral, el valor comercial del inmueble o, en su caso, el monto garantizado por suerte	Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral, el valor comercial del inmueble o, en su caso, el monto garantizado por suerte



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;</p>	<p>principal, el que resulte más alto, sea igual o superior al equivalente a dieciséis mil veces el valor diario de la UMA;</p>	<p>principal, el que resulte más alto, sea igual o superior al equivalente a ocho mil veces el valor diario de la UMA;</p>
b) ...	b) ...	b) ...
c) ...	c) ...	c) ...
<p>Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p>	<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA;</p>	<p>Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de aviso.</p>
d) ...	d) ...	d) ...
<p>Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p>	<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA; y</p>	<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a cuatro mil veces el valor diario de la UMA; y</p>
e) ...	e) ...	e) ...
<p>B. Tratándose de los corredores públicos:</p>	<p>B. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante las y los corredores públicos, así como las protocolizaciones o certificaciones:</p>	<p>B. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante las y los corredores públicos, las protocolizaciones, así como cualquier otro acto que conlleve a su formalización:</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

a) a d) ...	a) a d)	a) a d)
...
C. ...	C. ...	C. ...
SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	D. Tratándose de las personas facilitadoras públicas y privadas a que se refiere la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las previstas en el apartado A de esta fracción, en los términos que se señalan.
XVI. El ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, que se lleven a cabo a través de plataformas electrónicas, digitales o similares, que administren u operen, facilitando o realizando operaciones de compra o venta de dichos activos propiedad de sus clientes o bien, provean medios para custodiar, almacenar, o transferir activos virtuales distintos a los reconocidos por el Banco de México en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Se entenderá como activo virtual toda representación	XVI. El ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, que se lleven a cabo a través de plataformas electrónicas, digitales o similares, que administren u operen, facilitando o realizando operaciones de compra o venta de dichos activos propiedad de sus clientes o bien, provean medios para custodiar, almacenar, o transferir activos virtuales distintos a los reconocidos por el Banco de México en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, incluidas las operaciones que se realicen con	XVI. El ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, que se lleven a cabo a través de plataformas electrónicas, digitales o similares, que administren u operen, facilitando o realizando operaciones de compra o venta de dichos activos propiedad de sus clientes o bien, provean medios para custodiar, almacenar, o transferir activos virtuales distintos a los reconocidos por el Banco de México en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o divisas.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto de la operación de compra o venta que realice cada cliente de quien realice la actividad vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ciudadanos mexicanos desde otra jurisdicción. Se entenderá como activo virtual toda representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos, cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o divisas.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto de la operación que realice cada Cliente o Usuario de quien realice la Actividad Vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a doscientas diez UMA.</p> <p>Quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en esta fracción deberán obtener, mantener y poner a disposición de las autoridades competentes, la</p>	<p>incluidas las operaciones que se realicen con ciudadanos mexicanos desde otra jurisdicción. Se entenderá como activo virtual toda representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos, cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o divisas.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría:</p> <p>a) Cuando el monto de la operación que realice cada Cliente o Usuario de quien realice la Actividad Vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a doscientas diez UMA.</p>
---	--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>información precisa sobre las operaciones con activos virtuales del originante, del receptor y, en su caso, del Beneficiario Controlador, de conformidad con lo que dispongan las reglas de carácter general.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría:</p>	<p>b) Cuando las operaciones den lugar al cobro de una contraprestación por el servicio brindado, independientemente de su denominación, ésta sea por una cantidad igual o superior al equivalente a cuatro UMA.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>a) Cuando el monto de la operación que realice cada Cliente o Usuario de quien realice la Actividad Vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a doscientas diez UMA.</p>	<p>Quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en esta fracción deberán obtener, mantener y poner a disposición de las autoridades competentes, la información precisa sobre las operaciones con activos virtuales del originante, del receptor y, en su caso, del Beneficiario Controlador, de conformidad con lo que dispongan las reglas de carácter general.</p>
<p>...</p>	<p>b) Cuando las operaciones den lugar al cobro de una contraprestación por el servicio brindado, independientemente de su denominación, ésta sea por una cantidad igual o superior al equivalente a cuatro UMA.</p>	<p>Quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en esta fracción deberán obtener, mantener y poner a disposición de las autoridades competentes, la información precisa sobre las operaciones con activos virtuales del originante, del receptor y, en su caso, del Beneficiario Controlador, de conformidad con lo que dispongan las reglas de carácter general.</p>
<p>...</p>	<p>También se considerará que realizan las Actividades Vulnerables previstas en el presente artículo, quienes actúan por medio de</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>	<p>También se considerará que realizan las</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	fideicomisos o cualquier otra figura jurídica.	actividades vulnerables previstas en el presente artículo, quienes actúan por medio de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica.
Artículo 18. ...	Artículo 18. ...	Artículo 18. ...
I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;	I. Identificar y conocer de manera directa a las personas Clientes o Usuarías con quienes realicen la Actividad Vulnerable y verificar su identidad basándose en documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial, así como recabar copia de los mismos;	I. Identificar y conocer de manera directa a las personas Clientes o Usuarías con quienes realicen la Actividad Vulnerable y verificar su identidad basándose en documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial, así como recabar copia de los mismos, de conformidad con las Reglas de carácter general que emita la Secretaría;
II. ...	II. ...	II. ...
III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita	III. Cuando la Cliente o Usuaría sea persona moral, fideicomiso u otra figura jurídica, recabar documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial que permita	III. Cuando la Cliente o Usuaría sea persona moral, fideicomiso u otra figura jurídica, recabar documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial que permita identificar a su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;</p>	<p>identificar a su Beneficiario Controlador.</p>	<p>Beneficiario Controlador, de conformidad con las Reglas de carácter general que emita la Secretaría.</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>Quando la Cliente o Usuaría sea persona física, recabar la declaración acerca de si tiene o no conocimiento de la existencia de una persona Beneficiario Controlador y, en su caso, la documentación que permita identificarla;</p>	<p>Quando la Cliente o Usuaría sea persona física, recabar la declaración acerca de si tiene o no conocimiento de la existencia de una persona Beneficiario Controlador y, en su caso, la documentación que permita identificarla, de conformidad con las Reglas de carácter general que emita la Secretaría;</p>
<p>IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.</p>	<p>IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, incluyendo los registros de las operaciones realizadas que permitan la reconstrucción de operaciones en lo individual, la correspondencia comercial que las partes involucradas se hubieran compartido para llevar a</p>	<p>IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, incluyendo los registros de las operaciones realizadas que permitan la reconstrucción de operaciones en lo individual, la correspondencia comercial que las partes involucradas se hubieran compartido para llevar a</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p>cabo la operación y los resultados de los análisis previos que se hayan realizado en su caso, así como la que identifique a las personas Clientes o Usuarías, en términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría.</p>	<p>cabo la operación y los resultados de los análisis previos que se hayan realizado en su caso, así como la que identifique a las personas Clientes o Usuarías, en términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría.</p>
<p>La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;</p>	<p>...</p>	<p>La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, en el domicilio registrado ante la Secretaría para este efecto, excepto para la fracción XIV del artículo 17 de esta Ley, por al menos un plazo de diez años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos aplicables. Cuando se trate de información y documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se interrumpirá en la fecha de su presentación y se</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

		reinciará hasta que la resolución definitiva que se emita quede firme.
SIN CORRELATIVO	IV Bis. Realizar su alta y registro o, en su caso, modificación o baja del Padrón de personas que realizan Actividades Vulnerables, a través del Portal en Internet, de conformidad con lo establecido en la Ley, el Reglamento, y las reglas de carácter general;	IV Bis. Realizar su alta y registro o, en su caso, modificación o baja del Padrón de personas que realizan Actividades Vulnerables, a través del Portal en Internet, de conformidad con lo establecido en la Ley, el Reglamento, y las reglas de carácter general.
SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	Para realizar el alta y registro y sus actualizaciones, quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley deberán enviar la información, documentación, datos e imágenes a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tales efectos determine la Secretaría, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como sus modificaciones;
V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de	V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los	V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>verificación en los términos de esta Ley, y</p>	<p>términos de esta Ley, su Reglamento, y las reglas de carácter general.</p> <p>Para realizar el alta y registro y sus actualizaciones, quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley deberán enviar la información, documentación, datos e imágenes a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tales efectos determine la Secretaría, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como sus modificaciones;</p>	<p>términos de esta Ley, su Reglamento, y las reglas de carácter general.</p>
<p>VI. a X. ...</p>	<p>VI. a X. ...</p>	<p>VI. a X. ...</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>XI. Contar con la revisión por parte del área de auditoría interna, o bien, de una persona auditora externa independiente cuando el riesgo de quien realiza la Actividad Vulnerable sea alto según la evaluación realizada conforme a la fracción VII de este artículo, para evaluar y dictaminar en un año calendario la efectividad del cumplimiento de las</p>	<p>XI. Contar con la revisión por parte del área de auditoría interna o de una persona auditora externa independiente cuando el riesgo de quien realiza la Actividad Vulnerable sea bajo o medio, o bien, de una persona auditora externa independiente cuando el riesgo de quien realiza la Actividad Vulnerable sea alto, según la evaluación realizada conforme a la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p>obligaciones previstas en la Ley y en su normatividad secundaria, conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría.</p>	<p>fracción VII de este artículo, para evaluar y dictaminar en un año calendario la efectividad del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y demás disposiciones aplicables. Dichas auditorías se regularán en términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría.</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>La Secretaría, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, podrá establecer excepciones al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, su reglamento, reglas de carácter general y demás disposiciones legales de aplicación supletoria, en casos fortuitos o de fuerza mayor que afecten a quienes realizan las actividades consideradas vulnerables de la presente Sección.</p>
<p>Artículo 20. Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables deberán designar ante la Secretaría a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de</p>	<p>Artículo 20. Las personas morales y quienes actúen a través de fideicomisos que realicen Actividades Vulnerables, deberán designar ante la Secretaría a una persona Representante</p>	<p>Artículo 20. Las personas morales y quienes actúen a través de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica que realicen Actividades Vulnerables, deberán designar ante la Secretaría a una persona</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.</p>	<p>Encargada del Cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.</p>	<p>Representante Encargada del Cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.</p>
<p>En tanto no haya un representante o la designación no esté actualizada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral</p>	<p>En tanto no haya una persona Representante Encargada del Cumplimiento o la designación no sea aceptada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala corresponderá a los integrantes del órgano de administración o a quien funja como administrador único de la persona moral, así como a los fiduciarios del fideicomiso.</p>	<p>En tanto no haya una persona Representante Encargada del Cumplimiento o la designación no sea aceptada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala corresponderá a los integrantes del órgano de administración o a quien funja como administrador único de la persona moral; a la parte fideicomitente o su representante, o la persona que funja como administrador en cualquier otra figura jurídica.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>La persona Representante encargada del Cumplimiento deberá contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración de la persona moral o fideicomiso de que se trate y recibir anualmente</p>	<p>La persona Representante encargada del Cumplimiento deberá recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley, conforme a las reglas de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley.	carácter general que emita la Secretaría.
Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.	...	Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en el artículo 17 de esta Ley , presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.
Artículo 24. La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría.	Artículo 24. La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en los formatos oficiales que establezca la Secretaría, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como sus modificaciones	Artículo 24. La presentación de los Avisos e Informes se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en los formatos oficiales que establezca la Secretaría, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como sus modificaciones.
Artículo 25. La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté	Artículo 25. La Secretaría podrá requerir a quienes realizan actividades vulnerables , por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación,	Artículo 25. La Secretaría podrá requerir a quienes realizan actividades vulnerables , por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

relacionada con los mismos.	información, datos e imágenes soporte de los actos u operaciones que lleven a cabo con las personas Clientes o Usuarías, así como de los Avisos.	información, datos e imágenes soporte de los actos u operaciones que lleven a cabo con las personas Clientes o Usuarías, así como de los Avisos e informes.
Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:	Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, aun cuando el pago se realice por medio de una Entidad Financiera, en los supuestos siguientes:	Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, aun cuando la liquidación o el pago se realice en efectivo por conducto de una Entidad Financiera, en los supuestos siguientes:
I. a VII. ...	I. a VII. ...	I. a VII. ...
<i>SIN CORRELATIVO</i>	VIII. Consignación de pago que se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA, al día en que se realice la consignación.	VIII. Consignación de pago relacionada con algún acto u operación a que se refieren las fracciones I a VII de este artículo, conforme a los umbrales dispuestos en cada fracción al día en que se realice la consignación.
<i>SIN CORRELATIVO</i>	Artículo 51 Bis. Las dependencias y	Artículo 51 Bis. Las dependencias y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p>entidades de la Administración Pública Federal, local, municipal y de las demarcaciones de la Ciudad de México, así como los organismos constitucionales autónomos y empresas públicas del Estado proporcionarán a la Secretaría, la información, datos, imágenes y documentación a la que tengan acceso y que les sea requerida en el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>La información relativa a los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales, coaliciones, precandidaturas, candidaturas independientes y de partido será requerida por la Secretaría al Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local Electoral que corresponda, teniendo la obligación de proporcionarla.</p> <p>La información de los sindicatos y sus dirigentes podrá ser requerida por la Secretaría a la Secretaría</p>	<p>entidades de la Administración Pública Federal, local, municipal y de las demarcaciones de la Ciudad de México, así como los organismos constitucionales autónomos y empresas públicas del Estado proporcionarán a la Secretaría, la información, datos, imágenes y documentación a la que tengan acceso y que les sea requerida en el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>La información relativa a los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales, coaliciones, precandidaturas, candidaturas independientes y de partido será requerida por la Secretaría al Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local Electoral que corresponda, teniendo la obligación de proporcionarla.</p> <p>La información de los sindicatos y sus dirigentes podrá ser requerida por la Secretaría a la Secretaría</p>
--	---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p>del Trabajo y Previsión Social u órgano equivalente a nivel local.</p> <p>La dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país en materia energética a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá proporcionar la información que tenga conforme a sus facultades y le sea requerida por la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>Las empresas públicas del Estado y sus subsidiarias establecerán medidas internas que tengan como finalidad mitigar el Riesgo de ser utilizadas en Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y financiamiento al terrorismo. Para tales efectos, podrán celebrar acuerdos de colaboración con la Secretaría.</p>	<p>del Trabajo y Previsión Social u órgano equivalente a nivel local.</p> <p>La dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país en materia energética a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá proporcionar la información que tenga conforme a sus facultades y le sea requerida por la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>Las empresas públicas del Estado y sus filiales establecerán medidas internas que tengan como finalidad mitigar el Riesgo de ser utilizadas en Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y financiamiento al terrorismo. Para tales efectos, podrán celebrar acuerdos de colaboración con la Secretaría.</p>
Artículo 53. ...	Artículo 53. ...	Artículo 53. ...
I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que	I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que	I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

les formule la Secretaría en términos de esta Ley;	les formule la Secretaría, de proporcionar la información, documentación, datos e imágenes necesarios para su alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento; de informar cualquier modificación al mismo en los plazos establecidos, o solicitar su baja cuando ya no realice Actividades Vulnerables;	les formule la Secretaría en términos de esta Ley;
II. ...	II. ...	II. ...
III. ...	III. ...	III. ...
La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o	La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista en el artículo 54, fracción III, de esta Ley;	La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 54, fracción II, de esta Ley;
IV. a VII. ...	IV. a VII. ...	IV. a VII. ...
Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en	...	Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por única ocasión, el total de las infracciones en que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.</p>		<p>incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con las obligaciones respectivas y reconozca expresamente la falta en que incurrió dentro del plazo inicial del procedimiento de verificación.</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>Cuando el sujeto obligado ya haya ejercido el beneficio a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría reducirá hasta en un cincuenta por ciento el monto de las multas que correspondan a las infracciones que se regularicen de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación, siempre y cuando reconozca expresamente la falta cometida ante la autoridad dentro del plazo inicial del procedimiento sancionador.</p>
<p>Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos de juegos y sorteos, además de las señaladas en las</p>	<p>Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos o autorizaciones otorgados por autoridades federales a aquellas personas que realicen las Actividades</p>	<p>Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos o autorizaciones otorgados por autoridades competentes a aquellas personas que realicen las</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

disposiciones jurídicas aplicables:	Vulnerables a que se refieren las fracciones I, IX y X del artículo 17 de esta Ley, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:	Actividades Vulnerables a que se refieren las fracciones I, IX y X del artículo 17 de esta Ley, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:
I. a II. ...	I. a II. ...	I. a II. ...
Artículo 62. ...	Artículo 62. ...	Artículo 62. ...
I. Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;	I. Proporcione a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;	I. Proporcione a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;
II. De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.	II. Modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.	II. Modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos o desahogos de los requerimientos de información que le formule la Secretaría en términos de lo dispuesto en esta Ley, o incorporados en avisos presentados, o
<i>SIN CORRELATIVO</i>	<i>SIN CORRELATIVO</i>	III. Incorpore a los avisos o al desahogo de requerimientos que le formule la Secretaría en términos de lo dispuesto en esta Ley, información,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

		documentación, datos o imágenes ilegibles que impidan el conocimiento efectivo de su contenido.
<i>SIN CORRELATIVO</i>	<i>SIN CORRELATIVO</i>	Los delitos previstos en este artículo admitirán la comisión culposa.
<i>SIN CORRELATIVO</i>	<i>SIN CORRELATIVO</i>	La comisión culposa de estos delitos, cuando medie un error de tipo vencible y éste sea corregido de manera espontánea antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no será sancionada.
Artículo 400 bis...	Artículo 400 bis...	Artículo 400 bis...
I a III...	I a III...	I a III...
...
En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Unidad de Inteligencia Financiera, quien tendrá el carácter de víctima u ofendida.	En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero el Ministerio Público estará en todo momento facultado para investigarlas. Para ejercer la acción penal se requerirá la denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien tendrá el carácter de víctima u ofendida.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

SIN CORRELATIVO.	Cuando derivado de las actividades de investigación del delito el Ministerio Público de la Federación éste advierta la posible comisión de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, no será necesario el requisito de procedibilidad a que refiere el párrafo anterior.	Se elimina.
...

QUINTO. - Finalmente, con el objetivo de facilitar la identificación de las modificaciones incorporadas en el presente dictamen, las Comisiones Unidas han preparado el siguiente cuadro comparativo respecto al texto vigente de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL DICTAMEN
<p>Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las</p>	<p>Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, los Delitos relacionados con estos y con</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.	las estructuras financieras de las organizaciones delictivas así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento.
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 3. ...
I. a II. ...	I. a II. ...
III. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:	III. Beneficiario Controlador, a la persona física o grupo de personas físicas que:
a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o	a) Directamente o por medio de alguna persona Cliente o Usuaría obtiene, en última instancia, el beneficio de goce, uso, disfrute, aprovechamiento o disposición del bien o servicio derivado de la realización de un acto u operación con quien realice una Actividad Vulnerable, o
b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.	b) Ejerce el control efectivo en última instancia de aquella persona moral que, en su carácter de Cliente o Usuaría, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice una Actividad Vulnerable, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.
Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:	Se entiende que una persona o grupo de personas controla de manera efectiva en última instancia a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o cualquier otro acto, en términos de las Reglas de Carácter General aplicables, puede:
i) ...	i) ...
ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente,	ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ejerger el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o	ejerger el voto respecto de más del veinticinco por ciento del capital social, o
iii) ...	iii) ...
<i>SIN CORRELATIVO</i>	Para efectos del Capítulo IV Bis de esta Ley, se entenderá como Beneficiario Controlador a quien tenga el control de una persona moral en términos del inciso b) anterior, aunque dicha persona moral no sea Cliente o Usuaría de alguien que realice Actividades Vulnerables o se lleven a cabo actos u operaciones con éstas a su nombre.
<i>SIN CORRELATIVO</i>	Para efectos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, la definición de Beneficiario Controlador, es equiparable a beneficiario final y propietario real.
<i>SIN CORRELATIVO</i>	III Bis. Cliente o Usuaría, a cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con quienes realicen Actividades Vulnerables;
IV. ...	IV. ...
<i>SIN CORRELATIVO</i>	IV Bis. Desarrollo Inmobiliario, al proyecto para la construcción de inmuebles o fraccionamiento de lotes, destinados a su venta o renta;
V. ...	V. ...
VI. Entidades Financieras, aquellas reguladas en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de	VI. Entidades Financieras, aquellas entidades financieras y actividades auxiliares de crédito reguladas en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;</p>	<p>General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 y 226 Bis de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;</p>
<p>VII. ...</p>	<p>VII. ...</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>VII Bis. Financiamiento al Terrorismo, al delito establecido en el Capítulo VI Bis del Título Primero del Libro Segundo del Código Penal Federal;</p>
<p>VIII. a IX. ...</p>	<p>VIII. a IX. ...</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>IX Bis. Persona Políticamente Expuesta, a aquella persona física que desempeña o ha desempeñado funciones públicas en territorio nacional o en un país extranjero, así como a las personas relacionadas con ellas que cumplan con las condiciones y características que la Secretaría establezca en reglas o disposiciones de carácter general;</p>
<p>X. ...</p>	<p>X. ...</p>
<p>XI. ...</p>	<p>XI. ...</p>
<p>XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad</p>	<p>XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y habitual entre quien realiza una Actividad</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;</p>	<p>Vulnerable y sus Cientes o Usuaris, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente y la prestación de servicios de fe pública prevista en el artículo 17, fracción XII, de la Ley, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>XII Bis. Representante Encargada de Cumplimiento, a la persona designada ante la Secretaría en términos de lo establecido en el artículo 20 de esta Ley;</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>XII Ter. Riesgo, a la probabilidad de que las Actividades Vulnerables puedan ser utilizadas para llevar a cabo actos u operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los Delitos de operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, los Delitos relacionados con estos y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, así como evitar el uso de los Recursos para su financiamiento;</p>
<p>XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y</p>	<p>XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>XIII Bis. UMA, a la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización; y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía.	XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros de la Fiscalía.
Artículo 4. ...	Artículo 4. ...
I. a II. ...	I. a II. ...
SIN CORRELATIVO	II Bis. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
III. ...	III. ...
IV. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y	IV. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
V. ...	V. ...
Artículo 5. La Secretaría será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente Ley y su Reglamento.	Artículo 5. La Secretaría será la autoridad competente para aplicar e interpretar , en el ámbito administrativo, la presente Ley, su Reglamento y las reglas de carácter general que emita la propia Secretaría conforme a esta Ley.
Artículo 6. La Secretaría tendrá las facultades siguientes:	Artículo 6. La Secretaría tendrá las facultades siguientes:
I. ...	I. ...
SIN CORRELATIVO	I Bis. Establecer los requisitos para el alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento de la Ley de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de esta Ley y de las Entidades Colegiadas, así como recibir y administrar la información de dichos trámites;
II. a VI. ...	II. a VI. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>VII. Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa, y</p>	<p>VII. Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>VIII. Coordinar sus funciones con las de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Guardia Nacional para los fines de esta Ley, en términos de las disposiciones aplicables y en el ejercicio de las atribuciones que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>IX. Establecer medidas específicas cuando derivado del ejercicio de sus atribuciones identifique que un país representa un mayor riesgo en materia de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo. Dichas medidas deberán ser proporcionales al riesgo identificado, establecidas en reglas de carácter general que emita la propia autoridad y serán de observancia obligatoria para quienes lleven a cabo Actividades Vulnerables;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>X. Promover entre las Entidades Federativas la implementación coordinada de unidades especializadas en la recepción y análisis de información patrimonial, conforme a sus facultades, que contribuya a la prevención y detección de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	Financiamiento al Terrorismo, de las estructuras financieras de las organizaciones delictivas así como evitar el uso de los Recursos para su financiamiento;
<i>SIN CORRELATIVO</i>	XI. Fungir como enlace entre el Gobierno Federal y los países, jurisdicciones u organismos internacionales o intergubernamentales, respecto a las materias que estén relacionadas con el objeto de esta Ley y coordinará la implementación de los acuerdos que se adopten; y
VIII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.	XII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.
Artículo 8. ...	Artículo 8. ...
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y medir su riesgo regional y sectorial;	IV. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo, y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas así como evitar el uso de los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	Recursos para su financiamiento y medir su riesgo regional y sectorial;
V. a XIII. ...	V. a XIII. ...
Artículo 9. Los servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley de la Fiscalía General de la República, deberán:	Artículo 9. Las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley de la Fiscalía General de la República, deberán:
I. a III. ...	I. a III. ...
Artículo 11. La Secretaría, la Fiscalía y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y en las materias necesarias para la consecución del objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.	Artículo 11. La Secretaría, la Fiscalía, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Guardia Nacional deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, los Delitos relacionados con estos y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento.
Artículo 15. ...	Artículo 15. ...
I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus clientes y usuarios; de conformidad	I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus Clientes o Usuarios; de conformidad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>con lo establecido en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;</p>	<p>con lo establecido en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 y 226 Bis de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;</p>
<p>II. a IV. ...</p>	<p>II. a IV. ...</p>
<p>Artículo 16. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Sección y las disposiciones de las leyes que especialmente regulen a las Entidades Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o el Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>Artículo 16. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Sección y las disposiciones de carácter general que emanen de las leyes que especialmente regulen a las Entidades Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 17. ...</p>	<p>Artículo 17. ...</p>
<p>I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados</p>	<p>I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:</p>	<p>conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos o autorizaciones vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:</p>
<p>La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el valor diario de la UMA.</p>
<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, distinta a la realizada por las Entidades Financieras de:</p> <p>a) Tarjetas de servicios o de crédito cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el valor diario de la UMA;</p> <p>b) Tarjetas prepagadas, cuando su comercialización o abono de Recursos se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA, por operación, y</p> <p>c) Instrumentos de almacenamiento de valor monetario cuando su emisión, comercialización o abono de recursos sea por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA, por operación.</p>
<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil</p>	<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a mil</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>doscientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p>	<p>doscientas ochenta y cinco veces el valor diario de la UMA. En el caso de tarjetas prepagadas e instrumentos de almacenamiento de valor monetario, cuando se comercialicen o se abonen Recursos por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA;</p>
<p>III. ...</p>	<p>III. ...</p>
<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p>	<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA;</p>
<p>IV. ...</p>	<p>IV. ...</p>
<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p>	<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a mil seiscientos cinco veces el valor diario de la UMA;</p>
<p>V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.</p>	<p>V. La realización habitual o profesional de actividades de construcción o desarrollo de bienes inmuebles, así como de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes.</p>
<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una</p>	<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA;
<i>SIN CORRELATIVO</i>	V Bis. La recepción de Recursos que se destinen para llevar a cabo un Desarrollo Inmobiliario cuya finalidad sea su venta o renta.
<i>SIN CORRELATIVO</i>	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA;
VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.	VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el valor diario de la UMA , con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a mil seiscientos cinco veces el valor diario de la UMA;
VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes	VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el valor diario de la UMA.
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el valor diario de la UMA;
VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	VIII. La comercialización o distribución habitual o profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA.
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el valor diario de la UMA;
IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el valor diario de la UMA.
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el valor diario de la UMA ;
X. ...	X. ...
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría: c) Cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA, o d) Cuando no sea posible determinar el monto de lo trasladado o custodiado, se presentará el Aviso ante la Secretaría en todos los casos.
XI. ...	XI. ...
a) a e) ...	a) a e) ...
...	...
XII. ...	XII. ...
A. Tratándose de los notarios públicos:	A. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante las y los notarios públicos, las protocolizaciones, así como cualquier otro acto que conlleve a su formalización:
a) ...	a) ...
Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al	Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral, el valor comercial del inmueble o, en su caso, el monto garantizado por suerte principal, el que resulte más alto,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;	sea igual o superior al equivalente a ocho mil veces el valor diario de la UMA ;
b) ...	b) ...
c) ...	c) ...
Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de aviso.
d) ...	d) ...
Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a cuatro mil veces el valor diario de la UMA ; y
e) ...	e) ...
...	...
B. Tratándose de los corredores públicos:	B. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante las y los corredores públicos, las protocolizaciones, así como cualquier otro acto que conlleve a su formalización:
a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA ;
b) ...	b) ...
c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar;	c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomisos , en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar, salvo los que se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones que integran el sistema financiero;
d) ...	d) ...
...	...
C. ...	C. ...
SIN CORRELATIVO	D. Tratándose de las personas facilitadoras públicas y privadas a que se refiere la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las previstas en el apartado A de esta fracción, en los términos que se señalan.
XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	XIII. La recepción de donativos, por parte de las Asociaciones y Sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a mil seiscientos cinco veces el valor diario de la UMA.
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA;
XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:	XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal o agencia aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, así como el despacho que las personas físicas y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	morales promuevan sin la intervención de agente aduanal o agencia aduanal, de las siguientes mercancías:
a) a c) ...	a) a c) ...
d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el valor diario de la UMA;
e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el valor diario de la UMA;
f) ...	f) ...
...	...
XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.	XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a mil seiscientos cinco veces el valor diario de la UMA, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA;
XVI. El ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, que se lleven a cabo a través de plataformas electrónicas, digitales o	XVI. El ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, que se lleven a cabo a través de plataformas electrónicas, digitales o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>similares, que administren u operen, facilitando o realizando operaciones de compra o venta de dichos activos propiedad de sus clientes o bien, provean medios para custodiar, almacenar, o transferir activos virtuales distintos a los reconocidos por el Banco de México en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Se entenderá como activo virtual toda representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o divisas.</p>	<p>similares, que administren u operen, facilitando o realizando operaciones de compra o venta de dichos activos propiedad de sus clientes o bien, provean medios para custodiar, almacenar, o transferir activos virtuales distintos a los reconocidos por el Banco de México en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, incluidas las operaciones que se realicen con ciudadanos mexicanos desde otra jurisdicción. Se entenderá como activo virtual toda representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos, cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o divisas.</p>
<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto de la operación de compra o venta que realice cada cliente de quien realice la actividad vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría:</p> <p>a) Cuando el monto de la operación que realice cada Cliente o Usuario de quien realice la Actividad Vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a doscientas diez UMA.</p> <p>b) Cuando las operaciones den lugar al cobro de una contraprestación por el</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	servicio brindado, independientemente de su denominación, ésta sea por una cantidad igual o superior al equivalente a cuatro UMA.
SIN CORRELATIVO	Quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en esta fracción deberán obtener, mantener y poner a disposición de las autoridades competentes, la información precisa sobre las operaciones con activos virtuales del originante, del receptor y, en su caso, del Beneficiario Controlador, de conformidad con lo que dispongan las reglas de carácter general.
...
SIN CORRELATIVO	También se considerará que realizan las Actividades Vulnerables previstas en el presente artículo, quienes actúan por medio de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica.
...	...
...	...
Artículo 18. ...	Artículo 18. ...
I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;	I. Identificar y conocer de manera directa a las personas Clientes o Usuarías con quienes realicen la Actividad Vulnerable y verificar su identidad basándose en documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial, así como recabar copia de los mismos, de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	conformidad con las Reglas de carácter general que emita la Secretaría;
II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;	II. Para los casos en que se establezca una Relación de negocios, se solicitará a la Persona Cliente o Usuaría la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;
III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;	III. Cuando la Cliente o Usuaría sea persona moral, fideicomiso u otra figura jurídica, recabar documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial que permita identificar a su Beneficiario Controlador, de conformidad con las Reglas de carácter general que emita la Secretaría.
<i>SIN CORRELATIVO</i>	Cuando la Cliente o Usuaría sea persona física, recabar la declaración acerca de si tiene o no conocimiento de la existencia de una persona Beneficiario Controlador y, en su caso, la documentación que permita identificarla, de conformidad con las Reglas de carácter general que emita la Secretaría;
IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.	IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, incluyendo los registros de las operaciones realizadas que permitan la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p>reconstrucción de operaciones en lo individual, la correspondencia comercial que las partes involucradas se hubieran compartido para llevar a cabo la operación y los resultados de los análisis previos que se hayan realizado en su caso, así como la que identifique a las personas Clientes o Usuarías, en términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría.</p>
<p>La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;</p>	<p>La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, en el domicilio registrado ante la Secretaría para este efecto, excepto para la fracción XIV del artículo 17 de esta Ley, por al menos un plazo de diez años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos aplicables. Cuando se trate de información y documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se interrumpirá en la fecha de su presentación y se reiniciará hasta que la resolución definitiva que se emita quede firme.</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>IV Bis. Realizar su alta y registro o, en su caso, modificación o baja del Padrón de personas que realizan Actividades Vulnerables, a través del Portal en</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	Internet, de conformidad con lo establecido en la Ley, el Reglamento, y las reglas de carácter general.
SIN CORRELATIVO	Para realizar el alta y registro y sus actualizaciones, quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley deberán enviar la información, documentación, datos e imágenes a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tales efectos determine la Secretaría, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como sus modificaciones;
V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y	V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, su Reglamento, y las reglas de carácter general.
VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.	VI. Presentar los Avisos e Informes ante la Secretaría conforme lo establecido en la presente Ley, así como en las reglas de carácter general.
SIN CORRELATIVO	En caso de sospecha o de contar con información basada en hechos o indicios, de que los recursos relacionados con los actos u operaciones pudieran provenir o estar destinados a la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo, deberán presentar Aviso dentro de las 24 horas siguientes en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p>que tuvieron conocimiento de dicha información o se generó la sospecha, incluso si el acto u operación no se celebró, considerando las guías que para tal efecto emita la Secretaría, de conformidad con las reglas de carácter general correspondientes;</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>VII. Llevar a cabo una evaluación con un enfoque basado en Riesgos, en términos de las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría, que les permita identificar, analizar, entender y mitigar sus Riesgos, así como los de las personas Clientes o Usuarías;</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>VIII. Elaborar y observar un Manual de Políticas Internas que contenga los criterios, medidas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, incluyendo las que les permitan identificar y dar seguimiento a los actos u operaciones que lleven a cabo con Personas Políticamente Expuestas, en los términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría.</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>En caso de que las personas a que se refiere este artículo formen parte de un grupo empresarial, deberán implementar políticas aplicables a todas las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria, incluidas las extranjeras, para la prevención de los Delitos de Operaciones con Recursos</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p>de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, los Delitos relacionados con estos y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, así como evitar el uso de los Recursos para su financiamiento, conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>IX. Desarrollar procesos para la selección de personal, así como adoptar programas de capacitación anuales, dirigidos a quienes integran su órgano de administración o persona administradora única, directivas, personas representantes encargadas de cumplimiento y empleadas o empleados que tengan relación directa con las personas Clientes o Usuarias, según corresponda, que contemplen la difusión de la Ley y su normativa secundaria, así como del Manual de Políticas Internas señalado en la fracción VIII de este artículo, en términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>X. Contar con mecanismos automatizados que les permitan llevar a cabo un monitoreo permanente de los actos u operaciones que realicen con las personas Clientes o Usuarias para identificar aquellas que no se encuentren dentro del perfil transaccional de las personas Clientes</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p>o Usuarías conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría o que deban acumularse conforme al penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley. Dichos mecanismos también deben permitir dar un seguimiento intensificado a las personas Clientes o Usuarías que sean considerados Personas Políticamente Expuestas o de alto Riesgo, conforme a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 6 de la Ley o la evaluación que se realice en términos de la fracción VII de este artículo; y</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XI. Contar con la revisión por parte del área de auditoría interna o de una persona auditora externa independiente cuando el riesgo de quien realiza la Actividad Vulnerable sea bajo o medio, o bien, de una persona auditora externa independiente cuando el riesgo de quien realiza la Actividad Vulnerable sea alto, según la evaluación realizada conforme a la fracción VII de este artículo, para evaluar y dictaminar en un año calendario la efectividad del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y demás disposiciones aplicables. Dichas auditorías se regularán en términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

SIN CORRELATIVO	La Secretaría, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, podrá establecer excepciones al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, su reglamento, reglas de carácter general y demás disposiciones legales de aplicación supletoria, en casos fortuitos o de fuerza mayor que afecten a quienes realizan las actividades consideradas vulnerables de la presente Sección.
Artículo 19. ...	Artículo 19. ...
...	...
SIN CORRELATIVO	Tratándose de Clientes o Usuarios personas morales mexicanas de derecho público, se les deberá aplicar un régimen simplificado de identificación conforme a lo dispuesto en las reglas de carácter general.
Artículo 20. Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables deberán designar ante la Secretaría a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.	Artículo 20. Las personas morales y quienes actúen a través de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica que realicen Actividades Vulnerables, deberán designar ante la Secretaría a una persona Representante Encargada del Cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.
En tanto no haya un representante o la designación no esté actualizada, el	En tanto no haya una persona Representante Encargada del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral.</p>	<p>Cumplimiento o la designación no sea aceptada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala corresponderá a los integrantes del órgano de administración o a quien funja como administrador único de la persona moral; a la parte fideicomitente o su representante, o la persona que funja como administrador en cualquier otra figura jurídica.</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>La persona Representante encargada del Cumplimiento deberá recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley, conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría.</p>
<p>Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, salvo en el supuesto previsto en la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley.</p>	<p>Las personas físicas que realicen Actividades Vulnerables, cumplirán personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, salvo en el supuesto previsto en la Sección Cuarta del Capítulo III de esta Ley.</p>
<p>Artículo 21. ...</p>	<p>Artículo 21. ...</p>
<p>Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate cuando las personas Clientes o Usuaris se nieguen a proporcionarles la información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 22. La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información y</p>	<p>Artículo 22. La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>documentación a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.</p>	<p>documentación, datos e imágenes a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>Artículo 22 Bis. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones aplicables a quienes realizan las actividades vulnerables a que se refiere esta Ley, con excepción de las establecidas en la Sección Primera del Capítulo III, se llevará a cabo por la Secretaría.</p>
<p>Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.</p>	<p>Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en el artículo 17 de esta Ley, presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>La Secretaría, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación podrá establecer excepciones al cumplimiento de los plazos para la presentación de los</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	Avisos a los que se refiere el presente artículo.
Artículo 24. La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría.	Artículo 24. La presentación de los Avisos e Informes se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en los formatos oficiales que establezca la Secretaría, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como sus modificaciones.
...	...
I. ...	I. ...
II. Datos generales del cliente, usuarios o del Beneficiario Controlador, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y	II. Datos generales de la persona Cliente o Usuaría y, en su caso, de la Beneficiario Controlador, así como la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y
III. ...	III. ...
A los notarios y corredores públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y Avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.	Las y los notarios públicos podrán cumplir las obligaciones de presentar los Avisos que señala el inciso a) del Apartado A de la fracción XII del artículo 17 de la Ley, únicamente cuando sean presentados a través de los medios que establezcan las disposiciones fiscales federales para enviar las declaraciones y avisos que en materia fiscal correspondan, siempre y cuando contengan la información que requiere el presente artículo.
Artículo 25. La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de	Artículo 25. La Secretaría podrá requerir a quienes realizan actividades



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos.</p>	<p>vulnerables, por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación, información, datos e imágenes soporte de los actos u operaciones que lleven a cabo con las personas Clientes o Usuarías, así como de los Avisos e informes.</p>
<p>Artículo 26. Los sujetos que deban presentar Avisos conforme a lo previsto por la Sección Segunda de este Capítulo, podrán presentarlos por conducto de una Entidad Colegiada que deberá cumplir los requisitos que establezca esta Ley.</p>	<p>Artículo 26. Las personas que realicen Actividades Vulnerables, incluidas quienes actúen por medio de fideicomisos, y deban presentar Avisos conforme a lo previsto por la Sección Segunda de este Capítulo, podrán presentarlos por conducto de una Entidad Colegiada que deberá cumplir los requisitos que establezca esta Ley.</p>
<p>Artículo 27. La Entidad Colegiada deberá cumplir con lo siguiente:</p>	<p>Artículo 27. ...</p>
<p>I. a IX. ...</p>	<p>I. a IX. ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>El Reglamento regulará lo necesario para el establecimiento y funcionamiento de los órganos que se establezcan.</p>	<p>El Reglamento de la Ley regulará lo necesario para el establecimiento y funcionamiento de los órganos que se establezcan.</p>
<p>Artículo 29. ...</p>	<p>Artículo 29. ...</p>
<p>Artículo 31. La Entidad Colegiada deberá de informar con cuando menos treinta días de anticipación, a la Secretaría y a sus integrantes, la intención de extinción, disolución o liquidación de la misma, o bien de su intención de dejar de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría.</p>	<p>Artículo 31. La Entidad Colegiada deberá de informar con cuando menos treinta días de anticipación, a sus integrantes y a la Secretaría, la intención de extinción, disolución o liquidación de la misma, o bien de su intención de dejar de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>A partir de la extinción, disolución o liquidación, o bien de que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría, ésta ya no recibirá Avisos por conducto de la Entidad Colegiada de que se trate, por lo que sus integrantes deberán dar cumplimiento en forma individual y directa a las obligaciones que deriven de esta Ley.</p>	<p>...</p>
<p>Previo a la liquidación, disolución o extinción de la Entidad Colegiada, o bien, a que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría, deberá devolver a sus integrantes la información y documentación que estos le hayan proporcionado para el cumplimiento de sus obligaciones.</p>	<p>...</p>
<p>En aquellos casos en los que deje de tener vigencia el convenio celebrado con la Secretaría, la Entidad Colegiada deberá de proceder de conformidad con lo anteriormente señalado.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:</p>	<p>Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, aun cuando la liquidación o el pago se realice en efectivo por conducto de una Entidad Financiera, en los supuestos siguientes:</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;</p>	<p>I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;</p>
<p>II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;</p>	<p>II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;</p>
<p>III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;</p>	<p>III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;</p>
<p>IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el</p>	<p>IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el valor diario de la UMA, al día en</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;	que se realice el pago o se cumpla la obligación;
V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;	V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o	VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.	VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA , mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación; y
<i>SIN CORRELATIVO</i>	VIII. Consignación de pago relacionada con algún acto u operación a que se refieren las fracciones I a VII de este artículo, conforme a los umbrales



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	dispuestos en cada fracción al día en que se realice la consignación.
<i>SIN CORRELATIVO</i>	La Secretaría, mediante reglas de carácter general, podrá determinar los casos y condiciones en que la prohibición a que se refiere el párrafo primero de este artículo también aplique a bienes fungibles, de acuerdo al grado de riesgo que representen.
Artículo 33. Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	Artículo 33. Las personas depositarias de Fe Pública, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA.
En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios.	En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida y cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan las personas Clientes o Usuarías.
...	...
<i>SIN CORRELATIVO</i>	Capítulo IV Bis
<i>SIN CORRELATIVO</i>	Del Beneficiario Controlador
<i>SIN CORRELATIVO</i>	Artículo 33 Bis. Las sociedades mercantiles deben atender los requerimientos realizados por las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p>autoridades competentes conforme a esta Ley, para determinar claramente a quien sea su Beneficiario Controlador y conservar la información que lo soporte.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Cuando se realice la transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de sociedades mercantiles, éstas deberán presentar aviso respecto de la inscripción en el libro de registro de la sociedad en el sistema electrónico que de conformidad con el artículo 34, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determine y opere la Secretaría de Economía.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 33 Ter. Las sociedades mercantiles también deben registrar en el sistema electrónico referido en el artículo 33 Bis de la Ley, la información necesaria para identificar a la persona o grupo de personas que cumplan los supuestos para ser consideradas como Beneficiario Controlador de dichas personas morales, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría en los términos de esta Ley.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 33 Quáter. La Secretaría, a través de la unidad administrativa facultada conforme a las disposiciones aplicables, promoverá entre las autoridades competentes de las</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p>Entidades Federativas que las sociedades y asociaciones civiles identifiquen a su respectivo Beneficiario Controlador, tomando en consideración lo dispuesto en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría conforme a esta Ley.</p>
<p>Artículo 34. La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma.</p>	<p>Artículo 34. La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación o requerimientos de información, documentación, datos e imágenes a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma.</p>
<p>Las personas visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables.</p>	<p>Las personas requeridas o visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información, datos, imágenes y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con las Actividades Vulnerables que realicen.</p>
<p>Artículo 35. El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto</p>	<p>Artículo 35. El desarrollo de las visitas de verificación y los requerimientos de información, documentación, datos e imágenes, así como la imposición de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo previsto en esta Ley, su reglamento y las reglas de carácter general, observando de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
<p>Artículo 36. Las verificaciones que lleve a cabo la Secretaría sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de esta Ley, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.</p>	<p>Artículo 36. ...</p>
<p>Artículo 37. La Secretaría, para el ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ley, en su caso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias así lo requieran. Los mandos de la fuerza pública deberán proporcionar el auxilio solicitado.</p>	<p>Artículo 37. ...</p>
<p>Artículo 38. La información y documentación soporte de los Avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de los representantes designados en términos del artículo 20 de la Ley y del representante de las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 27, fracción IV, de este ordenamiento, se considera confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de</p>	<p>Artículo 38. La información y documentación soporte de los Avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de las personas Representantes Encargadas del Cumplimiento designadas en términos del artículo 20 de la Ley y del representante de las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 27, fracción IV, de este ordenamiento, se considera confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p>	<p>Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Artículo 40. La Secretaría deberá informar al Ministerio Público de la Federación de cualquier acto u operación que derive de una Actividad Vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 40. La Secretaría deberá denunciar ante la Fiscalía cualquier acto u operación que derive de una Actividad Vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente Ley.</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>La Unidad deberá informar semestralmente a la Secretaría el estado de las denuncias presentadas.</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>Artículo 41 Bis. Para proteger la identidad de las personas oficiales de cumplimiento de las Entidades Financieras y de las Representantes Encargadas del Cumplimiento de quienes realizan las Actividades Vulnerables a que se refiere el Capítulo III de esta Ley, cuando las autoridades judiciales o administrativas requieran su comparecencia para el desahogo de alguna diligencia relacionada con sus funciones o conocimiento de la información que derive de la aplicación de esta Ley, dichas diligencias podrán ser desahogadas por las personas representantes legales o apoderadas de quienes realizan las Actividades Vulnerables señaladas en los artículos 14 y 17 de la Ley.</p>
<p>Artículo 45. La Secretaría y la Fiscalía, en el ámbito de sus respectivas</p>	<p>Artículo 45. La Secretaría y la Fiscalía, en el ámbito de sus respectivas</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida.</p>	<p>competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para recabar y corroborar la información, datos e imágenes relacionados con los registros públicos, bases de datos o con la expedición de identificaciones oficiales, que obren en poder de las autoridades federales, locales o municipales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas, alcaldías y municipios, a efecto de corroborar la información referida.</p>
<p>La Secretaría o la Fiscalía podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.</p>	<p>La Secretaría o la Fiscalía podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros públicos o de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.</p>
<p>Artículo 47. Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a la Fiscalía en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y</p>	<p>Artículo 47. Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a la Fiscalía, en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.</p>	<p>analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción, Delitos fiscales o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.</p>
<p>Artículo 50. Los servidores públicos de la Secretaría, la Fiscalía y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.</p>	<p>Artículo 50. Las personas servidoras públicas de la Secretaría, la Fiscalía y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.</p>
<p>Para que se pueda proporcionar información, documentación, datos e imágenes a los servidores públicos de las entidades federativas, éstos deberán estar sujetos a obligaciones legales en materia de guarda, reserva y confidencialidad respecto de aquello que se les proporcione en términos de esta</p>	<p>Para que se pueda proporcionar información, documentación, datos e imágenes a las personas servidoras públicas de las entidades federativas, éstas deberán estar sujetos a obligaciones legales en materia de guarda, reserva y confidencialidad respecto de aquello que se les</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Ley y su inobservancia esté penalmente sancionada.	proporcione en términos de esta Ley y su inobservancia esté penalmente sancionada.
...	...
Artículo 51. Los administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pago, incluido el Banco de México; las personas morales o fideicomisos que tengan por objeto realizar procesos de compensación o transferencias de información de medios de pagos del sistema financiero, así como compensar y liquidar obligaciones derivadas de contratos bancarios, bursátiles o financieros, y las personas que emitan, administren, operen o presten servicios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas de acceso a efectivo, de servicios, de pago electrónico y las demás que proporcionen servicios para tales fines, proporcionarán a la Secretaría la información y documentación a la que tengan acceso y que ésta les requiera por escrito, mismo que les deberá ser notificado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley.	Artículo 51. Los administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pagos, incluido el Banco de México; las personas morales o fideicomisos que tengan por objeto realizar procesos de compensación o transferencias de información de medios de pagos del sistema financiero, así como compensar y liquidar obligaciones derivadas de contratos bancarios, bursátiles o financieros, y las personas que emitan, administren, operen o presten servicios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas de acceso a efectivo, de servicios, de pago electrónico y las demás que proporcionen servicios para tales fines, proporcionarán a la Secretaría la información y documentación a la que tengan acceso y que ésta les requiera por escrito, mismo que les deberá ser notificado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley.
...	...
El intercambio de información y documentación a que haya lugar de acuerdo con el párrafo primero de este artículo, entre el Banco de México y la	El intercambio de información a que haya lugar de acuerdo con el párrafo primero de este artículo, entre el Banco de México y la Secretaría, se hará conforme a los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>Secretaría, se hará conforme a los convenios de colaboración que, al efecto, celebren.</p>	<p>acuerdos que celebren, en los cuales podrán establecer criterios y mecanismos para el acceso a la información que el Banco de México deba proporcionar a la Secretaría conforme al presente artículo. La información que el Banco de México proporcione, quedará sujeta al mismo tratamiento que el aplicable tanto a los Avisos como a la respectiva información soporte, en términos de los artículos 39 y 42 de la presente Ley.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 51 Bis. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, local, municipal y de las demarcaciones de la Ciudad de México, así como los organismos constitucionales autónomos y empresas públicas del Estado proporcionarán a la Secretaría, la información, datos, imágenes y documentación a la que tengan acceso y que les sea requerida en el ejercicio de sus atribuciones.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>La información relativa a los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales, coaliciones, precandidaturas, candidaturas independientes y de partido será requerida por la Secretaría al Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local Electoral que corresponda, teniendo la obligación de proporcionarla.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>La información de los sindicatos y sus dirigentes podrá ser requerida por la Secretaría a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social u órgano equivalente a nivel local.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>La dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país en materia energética a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá proporcionar la información que tenga conforme a sus facultades y le sea requerida por la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Las empresas públicas del Estado y sus filiales establecerán medidas internas que tengan como finalidad mitigar el Riesgo de ser utilizadas en Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y financiamiento al terrorismo. Para tales efectos, podrán celebrar acuerdos de colaboración con la Secretaría.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 51 Ter. La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado un listado nominativo de cargos de personas servidoras públicas que serán consideradas políticamente expuestas.</p> <p>Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p>federativas, los municipios y demarcaciones de la Ciudad de México, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas públicas del Estado, así como cualquier otro organismo sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados remitirán a la Secretaría su listado específico de Personas Políticamente Expuestas con los datos de identificación que establezca el formato emitido por la Secretaría.</p> <p>En caso de que las Entidades Financieras y quienes realicen Actividades Vulnerables, después de haber llevado a cabo la identificación y verificación de identidad del Cliente o Usuario, no puedan determinar si es persona políticamente expuesta, podrán consultar a la Secretaría a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones de carácter general que emanen de las leyes financieras, así como la fracción VIII del artículo 18 de la Ley.</p>
<p>Artículo 52. La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan</p>	<p>Artículo 52. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

esta Ley, en los términos del presente Capítulo.	
...	...
...	...
Artículo 53. ...	Artículo 53. ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o	La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 54, fracción II , de esta Ley;
IV. ...	IV. ...
V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley;	V. Incumplan con las obligaciones que imponen los artículos 33, 33 Bis y 33 Ter de esta Ley;
VI. a VII. ...	VI. a VII. ...
Artículo 54. ...	Artículo 54. ...
I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;	I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil veces el valor diario de la UMA en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;
II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de la fracción V del artículo 53 de esta Ley, y	II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil veces el valor diario de la UMA en el caso de la fracción V del artículo 53 de esta Ley, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley.</p>	<p>III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil veces el valor diario de la UMA, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 54 Bis. La Secretaría podrá determinar, conforme a los mecanismos que para tal efecto se emitan en términos de las reglas de carácter general, que quienes realizan Actividades Vulnerables suspendan de manera temporal la realización de actos u operaciones con determinadas personas Clientes o Usuaris en tanto se subsane o resuelva el procedimiento establecido en dichos mecanismos.</p>
<p>Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.</p>	<p>Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por única ocasión, el total de las infracciones en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con las obligaciones respectivas y reconozca expresamente la falta en que incurrió dentro del plazo inicial del procedimiento de verificación.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Cuando el sujeto obligado ya haya ejercido el beneficio a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría reducirá</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	<p>hasta en un cincuenta por ciento el monto de las multas que correspondan a las infracciones que se regularicen de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación, siempre y cuando reconozca expresamente la falta cometida ante la autoridad dentro del plazo inicial del procedimiento sancionador.</p>
<p>Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos de juegos y sorteos, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:</p>	<p>Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos o autorizaciones otorgados por autoridades competentes a aquellas personas que realicen las Actividades Vulnerables a que se refieren las fracciones I, IX y X del artículo 17 de esta Ley, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:</p>
<p>I. a II. ...</p>	<p>I. a II. ...</p>
<p>La Secretaría informará de los hechos constitutivos de causal de revocación a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que ésta ejerza sus atribuciones en la materia y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes.</p>	<p>La Secretaría informará de los hechos constitutivos de la causal de revocación a las autoridades competentes, a efecto de que éstas ejerzan sus atribuciones en la materia y, en su caso, apliquen las sanciones correspondientes, y solicitará información a dichas autoridades sobre el resultado o conclusión del procedimiento que, en su caso, se haya instaurado.</p>
<p>Artículo 58. Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función notarial, a efecto de que ésta proceda a la</p>	<p>Artículo 58. Cuando la Secretaría determine que una persona notaria o corredora Pública ha incurrido en notorias deficiencias relacionadas con el cumplimiento de esta ley, informará</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

cesación del ejercicio de la función del infractor y la consecuente revocación de su patente, previo procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación. Darán lugar a la sanción de revocación, por ser consideradas notorias deficiencias en el ejercicio de sus funciones, los siguientes supuestos:	a la autoridad competente para supervisar el ejercicio de la fe pública, a efecto de que instaure el procedimiento sancionador correspondiente.
<i>SIN CORRELATIVO</i>	Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consideran notorias deficiencias:
I. a II. ...	I. a II. ...
La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.	La imposición de sanciones por parte de la autoridad competente para supervisar el ejercicio de la fe pública , se llevará a cabo sin perjuicio de las demás que resulten aplicables en términos de la presente Ley.
Artículo 59. Serán causales de cancelación de la autorización otorgada por la Secretaría a los agentes y apoderados aduanales:	Artículo 59. Serán causales de cancelación de la autorización otorgada por la Secretaría a las personas agentes o apoderadas aduanales o agencias aduanales, así como a las personas físicas o morales que promuevan el despacho de mercancía sin la intervención de un agente aduanal o agencia aduanal:
I. a II. ...	I. a II.
...	...
...	...
Artículo 61. Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la	Artículo 61. Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del procedimiento contencioso administrativo.	propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a través del procedimiento contencioso administrativo.
Artículo 62. ...	Artículo 62. ...
I. Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;	I. Proporcione a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;
II. De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.	II. Modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos o desahogos de los requerimientos de información que le formule la Secretaría en términos de lo dispuesto en esta Ley , o incorporados en avisos presentados, o
SIN CORRELATIVO	III. Incorpore a los avisos o al desahogo de requerimientos que le formule la Secretaría en términos de lo dispuesto en esta Ley, información, documentación, datos o imágenes ilegibles que impidan el conocimiento efectivo de su contenido.
SIN CORRELATIVO	Los delitos previstos en este artículo admitirán la comisión culposa.
SIN CORRELATIVO	La comisión culposa de estos delitos, cuando medie un error de tipo vencible y éste sea corregido de manera



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	espontánea antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no será sancionada.
--	---

En la misma tesitura, se presenta un cuadro comparativo respecto del texto vigente del Código Penal Federal.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 11 BIS. ...	ARTICULO 11 BIS. ...
A. ...	A. ...
I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;	I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo, previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
II. a XVI. ...	II. a XVI. ...
B. ...	B. ...
I. a XXII. ...	I. a XXII. ...
...	...
a) a e) ...	a) a e) ...
...	...
ARTICULO. 400 bis. ...	ARTICULO. 400 bis. ...
I. a III. ...	I. a III. ...
...	...
En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios	En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	de instituciones que integran el sistema financiero el Ministerio Público estará en todo momento facultado para investigarlas. Para ejercer la acción penal se requerirá la denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien tendrá el carácter de víctima u ofendida.
...	...

En ese tenor, las Comisiones Unidas estimamos procedente la propuesta del Senador Javier Corral Jurado, con las modificaciones acordadas.

IV. TEXTO NORMATIVO

De las consideraciones descritas, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, consideran viable la aprobación, con modificaciones, de la iniciativa materia del presente dictamen, y someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMAN: el artículo 2; la fracción III, su inciso a), los párrafos primero, segundo y subinciso ii) del inciso b), la fracción VI, la fracción XII, la fracción XIII y la fracción XIV, del artículo 3; la fracción IV del artículo 4; el artículo 5; la fracción VII del artículo 6; la fracción IV del artículo 8; el primer párrafo del artículo 9; el artículo 11; la fracción I del artículo 15; el párrafo primero del artículo 16; la fracción I; la fracción II; el párrafo segundo de la fracción III; el párrafo segundo de la fracción IV; la fracción V; la fracción VI; la fracción VII; la fracción VIII, la fracción IX; el párrafo segundo de la fracción X; el párrafo primero, el segundo párrafo del inciso a), el párrafo segundo del inciso c), el inciso d), del apartado A, el párrafo primero y los incisos a) y c) del apartado B, de la fracción XII; la fracción XIII, párrafo primero e incisos d) y e) de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

la fracción XIV; la fracción XV; párrafos primero y segundo de la fracción XVI, del artículo 17; las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 18; el artículo 20; el segundo párrafo del artículo 21; el artículo 22; el artículo 23; el primer párrafo, la fracción II y el tercer párrafo del artículo 24; el artículo 25; el artículo 26; el tercer párrafo del artículo 27; el primer párrafo del artículo 31; el primer párrafo y las fracciones I a VII del artículo 32; el primer y segundo párrafos del artículo 33; el artículo 34; el artículo 35; el artículo 38; el artículo 40; el artículo 45; el artículo 47; los párrafos primero y segundo del artículo 50; los párrafos primero y tercero del artículo 51; el segundo párrafo de la fracción III y la fracción V del artículo 53; las fracciones I a III del artículo 54; el artículo 55; el artículo 56; el artículo 58; el párrafo primero del artículo 59; el artículo 61, y el artículo 62; **SE ADICIONAN:** los párrafos tercero y cuarto a la fracción III, la fracción III Bis, la fracción IV Bis, fracción VII Bis, la fracción IX Bis, la fracción XII Bis, la fracción XII Ter y la fracción XIII Bis al artículo 3; la fracción II Bis al artículo 4; las fracciones I Bis, VIII, IX, X y XI, recorriendo en su numeración el texto de la actual fracción VIII para quedar como fracción XII, al artículo 6; la fracción V Bis, un apartado a la fracción XII, tercer párrafo de la fracción XVI recorriendo en su orden el texto del actual tercer párrafo para quedar como cuarto párrafo y un segundo párrafo recorriendo en su orden el texto de los actuales segundo y tercer párrafos para quedar como tercero y cuarto párrafos del artículo 17; las fracciones IV Bis, VII a la XI y un segundo párrafo al artículo 18; un tercer párrafo al artículo 19; el artículo 22 Bis; la fracción VIII y el segundo párrafo al artículo 32; el Capítulo IV Bis, compuesto por los artículos 33 Bis, 33 Ter y 33 Quáter; el artículo 41 Bis; el artículo 51 Bis; el artículo 51 Ter; el artículo 54 Bis, todos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para quedar como sigue:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los **Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo**, los **Delitos relacionados con estos y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento.**

Artículo 3. ...

I. ...

II. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

III. Beneficiario Controlador, a la persona física o grupo de personas físicas que:

a) Directamente o por medio de alguna persona Cliente o Usuaria obtiene, en última instancia, el beneficio de goce, uso, disfrute, aprovechamiento o disposición del bien o servicio derivado de la realización de un acto u operación con quien realice una Actividad Vulnerable, o

b) Ejerce el control efectivo en última instancia de aquella persona moral que, en su carácter de Cliente o Usuaria, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice una Actividad Vulnerable, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla **de manera efectiva en última instancia** a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o cualquier otro acto, **en términos de las Reglas de Carácter General aplicables**, puede:

i) ...

ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del **veinticinco por ciento** del capital social, o

iii) ...

Para efectos del Capítulo IV Bis de esta Ley, se entenderá como Beneficiario Controlador a quien tenga el control de una persona moral en términos del inciso b) anterior, aunque dicha persona moral no sea Cliente o Usuaria de alguien que realice Actividades Vulnerables o se lleven a cabo actos u operaciones con éstas a su nombre.

Para efectos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, la definición de Beneficiario Controlador, es equiparable a beneficiario final y propietario real.

III Bis. Cliente o Usuaria, a cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con quienes realicen Actividades Vulnerables;

IV. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

IV Bis. Desarrollo Inmobiliario, al proyecto para la construcción de inmuebles o fraccionamiento de lotes, destinados a su venta o renta;

V. ...

VI. Entidades Financieras, aquellas entidades financieras y actividades auxiliares de crédito reguladas en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 y 226 Bis de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;

VII. ...

VII Bis. Financiamiento al Terrorismo, al delito establecido en el Capítulo VI Bis del Título Primero del Libro Segundo del Código Penal Federal;

VIII. a IX. ...

IX Bis. Persona Políticamente Expuesta, a aquella persona física que desempeña o ha desempeñado funciones públicas en territorio nacional o en un país extranjero, así como a las personas relacionadas con ellas que cumplan con las condiciones y características que la Secretaría establezca en reglas o disposiciones de carácter general;

X. ...

XI. ...

XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y habitual entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus Clientes o Usuarías, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente y la prestación de servicios de fe pública prevista en el artículo 17, fracción XII, de la Ley, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;

XII Bis. Representante Encargada de Cumplimiento, a la persona designada ante la Secretaría en términos de lo establecido en el artículo 20 de esta Ley;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

XII Ter. Riesgo, a la probabilidad de que las Actividades Vulnerables puedan ser utilizadas para llevar a cabo actos u operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, los Delitos relacionados con estos y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento;

XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIII Bis. UMA, a la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización; y

XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros de la Fiscalía.

Artículo 4. ...

I. y II. ...

II Bis. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

III. ...

IV. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

V. ...

Artículo 5. La Secretaría será la autoridad competente para aplicar e interpretar, en el ámbito administrativo, la presente Ley, su Reglamento y las reglas de carácter general que emita la propia Secretaría conforme a esta Ley.

Artículo 6. ...

I. ...

I Bis. Establecer los requisitos para el alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento de la Ley de quienes realicen las Actividades



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Vulnerables establecidas en el artículo 17 de esta Ley y de las Entidades Colegiadas, así como recibir y administrar la información de dichos trámites;

II. a VI. ...

VII. Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa;

VIII. Coordinar sus funciones con las de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Guardia Nacional para los fines de esta Ley, en términos de las disposiciones aplicables y en el ejercicio de las atribuciones que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IX. Establecer medidas específicas cuando derivado del ejercicio de sus atribuciones identifique que un país representa un mayor riesgo en materia de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo. Dichas medidas deberán ser proporcionales al riesgo identificado, establecidas en reglas de carácter general que emita la propia autoridad y serán de observancia obligatoria para quienes lleven a cabo Actividades Vulnerables;

X. Promover entre las Entidades Federativas la implementación coordinada de unidades especializadas en la recepción y análisis de información patrimonial, conforme a sus facultades, que contribuya a la prevención y detección de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo, de las estructuras financieras de las organizaciones delictivas así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento;

XI. Fungir como enlace entre el Gobierno Federal y los países, jurisdicciones u organismos internacionales o intergubernamentales, respecto a las materias que estén relacionadas con el objeto de esta Ley y coordinará la implementación de los acuerdos que se adopten; y

XII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8. ...

I. a III. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

IV. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los **Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo, y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento y medir su riesgo regional y sectorial;**

V. a XIII. ...

Artículo 9. Las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley de la Fiscalía General de la República, deberán:

I. a III. ...

Artículo 11. La Secretaría, la Fiscalía, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Guardia Nacional deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate de los **Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, los Delitos relacionados con estos y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento.**

Artículo 15. ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus Clientes o Usuarios; de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 y **226 Bis de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;**

II. a IV. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo 16. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Sección y las disposiciones de **carácter general que emanen** de las leyes que especialmente regulen a las Entidades Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

...

Artículo 17. ...

I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos o **autorizaciones** vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:

La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el **valor diario de la UMA**.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el **valor diario de la UMA**;

II. La **emisión o comercialización, habitual o profesional, distinta a la realizada por las Entidades Financieras de:**

a) **Tarjetas de servicios o de crédito cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientos cinco veces el valor diario de la UMA;**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

b) Tarjetas prepagadas, cuando su comercialización o abono de recursos se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA, por operación, y

c) Instrumentos de almacenamiento de valor monetario cuando su emisión, comercialización o abono de recursos sea por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA, por operación.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a mil doscientas ochenta y cinco veces el **valor diario de la UMA**. En el caso de tarjetas prepagadas e **instrumentos de almacenamiento de valor monetario**, cuando se comercialicen o se abonen recursos por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el **valor diario de la UMA**;

III. ...

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el **valor diario de la UMA**;

IV. ...

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a mil seiscientos cinco veces el **valor diario de la UMA**;

V. La realización habitual o profesional de actividades de construcción o desarrollo de bienes inmuebles, así como de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el **valor diario de la UMA**;

V Bis. La recepción de recursos que se destinen para llevar a cabo un Desarrollo Inmobiliario cuya finalidad sea su venta o renta.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA;

VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el **valor diario de la UMA**, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a mil seiscientas cinco veces el valor diario de la UMA;

VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el **valor diario de la UMA**.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el valor diario de la UMA;

VIII. La comercialización o distribución habitual o profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor diario de la UMA**.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el valor diario de la UMA;

IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el **valor diario de la UMA**.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el valor diario de la UMA;

X. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría:

- a) **Cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA, o**
- b) **Cuando no sea posible determinar el monto de lo trasladado o custodiado, se presentará el Aviso ante la Secretaría en todos los casos.**

XI. ...

XII. ...

A. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante las y los notarios públicos, las protocolizaciones, así como cualquier otro acto que conlleve a su formalización:

a) ...

Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral, el valor comercial del inmueble o, en su caso, el monto garantizado por suerte principal, el que resulte más alto, sea igual o superior al equivalente a **ocho mil** veces el **valor diario de la UMA;**

b) ...

c) ...

Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de aviso.

d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Serán objeto de Aviso ante la **Secretaría** cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a **cuatro mil** veces el **valor diario de la UMA; y**

e) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

B. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante las y los corredores públicos, las protocolizaciones, así como cualquier otro acto que conlleve a su formalización:

a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el **valor diario de la UMA;**

b) ...

c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomisos, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar, **salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones que integran el sistema financiero;**

d) ...

...

C. ...

D. Tratándose de las personas facilitadoras públicas y privadas a que se refiere la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las previstas en el apartado A de esta fracción, en los términos que se señalan.

XIII. La recepción de donativos, por parte de las Asociaciones y Sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a mil seiscientos cinco veces el valor diario de la UMA.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor diario de la UMA;**

XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal o agencia aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, así como el despacho que las personas físicas y morales promuevan sin la intervención de agente aduanal o agencia aduanal, de las siguientes mercancías:

a) a c) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el **valor diario de la UMA;**

e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el **valor diario de la UMA;**

f) ...

...

XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a mil seiscientos cinco veces el **valor diario de la UMA, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.**

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor diario de la UMA**;

XVI. El ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, que se lleven a cabo a través de plataformas electrónicas, digitales o similares, que administren u operen, facilitando o realizando operaciones de compra o venta de dichos activos propiedad de sus clientes o bien, provean medios para custodiar, almacenar, o transferir activos virtuales distintos a los reconocidos por el Banco de México en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, **incluidas las operaciones que se realicen con ciudadanos mexicanos desde otra jurisdicción. Se entenderá como activo virtual toda representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos, cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o divisas.**

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría:

a) Cuando el monto de la operación que realice cada Cliente o Usuario de quien realice la Actividad Vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a doscientas diez veces el **valor diario de la UMA.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

b) Cuando las operaciones den lugar al cobro de una contraprestación por el servicio brindado, independientemente de su denominación, ésta sea por una cantidad igual o superior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la UMA.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en esta fracción deberán obtener, mantener y poner a disposición de las autoridades competentes, la información precisa sobre las operaciones con activos virtuales del originante, del receptor y, en su caso, del Beneficiario Controlador, de conformidad con lo que dispongan las reglas de carácter general.

...

También se considerará que realizan las actividades vulnerables previstas en el presente artículo, quienes actúan por medio de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica.

...

...

Artículo 18. ...

I. Identificar y conocer de manera directa a las personas Clientes o Usuarías con quienes realicen la Actividad Vulnerable y verificar su identidad basándose en documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial, así como recabar copia de los mismos, de conformidad con las Reglas de carácter general que emita la Secretaría;

II. Para los casos en que se establezca una Relación de negocios, se solicitará a la Persona Cliente o Usuaría la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;

III. Cuando la Cliente o Usuaría sea persona moral, fideicomiso u otra figura jurídica, recabar documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial que permita identificar a su Beneficiario Controlador, de conformidad con las Reglas de carácter general que emita la Secretaría.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Cuando la Cliente o Usuaria sea persona física, recabar la declaración acerca de si tiene o no conocimiento de la existencia de una persona Beneficiario Controlador y, en su caso, la documentación que permita identificarla, de conformidad con las Reglas de carácter general que emita la Secretaría;

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, incluyendo los registros de las operaciones realizadas que permitan la reconstrucción de operaciones en lo individual, la correspondencia comercial que las partes involucradas se hubieran compartido para llevar a cabo la operación y los resultados de los análisis previos que se hayan realizado en su caso, así como la que identifique a las personas Clientes o Usuarías, en términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, **en el domicilio registrado ante la Secretaría para este efecto, excepto para la fracción XIV del artículo 17 de esta Ley, por al menos un plazo de diez años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos aplicables. Cuando se trate de información y documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se interrumpirá en la fecha de su presentación y se reiniciará hasta que la resolución definitiva que se emita quede firme.**

IV Bis. Realizar su alta y registro o, en su caso, modificación o baja del Padrón de personas que realizan Actividades Vulnerables, a través del Portal en Internet, de conformidad con lo establecido en la Ley, el Reglamento, y las reglas de carácter general.

Para realizar el alta y registro y sus actualizaciones, quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley deberán enviar la información, documentación, datos e imágenes a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tales efectos determine la Secretaría, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como sus modificaciones;

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, su Reglamento, y las reglas de carácter general.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

VI. Presentar los Avisos e Informes ante la Secretaría conforme lo establecido en la presente Ley, así como en las reglas de carácter general.

En caso de sospecha o de contar con información basada en hechos o indicios, de que los recursos relacionados con los actos u operaciones pudieran provenir o estar destinados a la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo, deberán presentar Aviso dentro de las 24 horas siguientes en que tuvieron conocimiento de dicha información o se generó la sospecha, incluso si el acto u operación no se celebró, considerando las guías que para tal efecto emita la Secretaría, de conformidad con las reglas de carácter general correspondientes;

VII. Llevar a cabo una evaluación con un enfoque basado en Riesgos, en términos de las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría, que les permita identificar, analizar, entender y mitigar sus Riesgos, así como los de las personas Clientes o Usuarías;

VIII. Elaborar y observar un Manual de Políticas Internas que contenga los criterios, medidas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, incluyendo las que les permitan identificar y dar seguimiento a los actos u operaciones que lleven a cabo con Personas Políticamente Expuestas, en los términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría;

En caso de que las personas a que se refiere este artículo formen parte de un grupo empresarial, deberán implementar políticas aplicables a todas las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria, incluidas las extranjeras, para la prevención de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, los Delitos relacionados con estos y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento, conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría;

IX. Desarrollar procesos para la selección de personal, así como adoptar programas de capacitación anuales, dirigidos a quienes integran su órgano de administración o persona administradora única, directivas, personas representantes encargadas de cumplimiento y empleadas o empleados que tengan relación directa con las personas Clientes o Usuarías, según corresponda, que contemplen la difusión de la Ley y su normativa secundaria, así como del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Manual de Políticas Internas señalado en la fracción VIII de este artículo, en términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría;

X. Contar con mecanismos automatizados que les permitan llevar a cabo un monitoreo permanente de los actos u operaciones que realicen con las personas Clientes o Usuarias para identificar aquellas que no se encuentren dentro del perfil transaccional de las personas Clientes o Usuarias conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría o que deban acumularse conforme al penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley. Dichos mecanismos también deben permitir dar un seguimiento intensificado a las personas Clientes o Usuarias que sean consideradas Personas Políticamente Expuestas o de alto Riesgo, conforme a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 6 de la Ley o la evaluación que se realice en términos de la fracción VII de este artículo; y

XI. Contar con la revisión por parte del área de auditoría interna o de una persona auditora externa independiente cuando el riesgo de quien realiza la Actividad Vulnerable sea bajo o medio, o bien, de una persona auditora externa independiente cuando el riesgo de quien realiza la Actividad Vulnerable sea alto, según la evaluación realizada conforme a la fracción VII de este artículo, para evaluar y dictaminar en un año calendario la efectividad del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y demás disposiciones aplicables. Dichas auditorías se regularán en términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

La Secretaría, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, podrá establecer excepciones al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, su reglamento, reglas de carácter general y demás disposiciones legales de aplicación supletoria, en casos fortuitos o de fuerza mayor que afecten a quienes realizan las actividades consideradas vulnerables de la presente Sección.

Artículo 19. ...

...

Tratándose de Clientes o Usuarios personas morales mexicanas de derecho público, se les deberá aplicar un régimen simplificado de identificación conforme a lo dispuesto en las reglas de carácter general.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo 20. Las personas morales y quienes actúen a través de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica que realicen Actividades Vulnerables, deberán designar ante la Secretaría a una persona Representante Encargada del Cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.

En tanto no haya una persona Representante Encargada del Cumplimiento o la designación no sea aceptada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala corresponderá a los integrantes del órgano de administración o a quien funja como administrador único de la persona moral; a la parte fideicomitente o su representante, o la persona que funja como administrador en cualquier otra figura jurídica.

La persona Representante encargada del Cumplimiento deberá recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley, conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

Las personas físicas que realicen Actividades Vulnerables, cumplirán personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, salvo en el supuesto previsto en la Sección Cuarta del Capítulo III de esta Ley.

Artículo 21. ...

Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate cuando las personas Clientes o Usuarias se nieguen a proporcionarles la información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 22. La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información, documentación, datos e imágenes a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.

Artículo 22 Bis. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones aplicables a quienes realizan las actividades vulnerables a que se refiere esta ley, con excepción de las establecidas en la Sección Primera del Capítulo III, se llevará a cabo por la Secretaría.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en **el artículo 17 de esta Ley**, presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.

La Secretaría, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación podrá establecer excepciones al cumplimiento de los plazos para la presentación de los Avisos a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 24. La presentación de los Avisos e Informes se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en los formatos oficiales que establezca la Secretaría, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como sus modificaciones.

...

I. ...

II. Datos generales de la persona Cliente o Usuaría y, en su caso, de la persona Beneficiario Controlador, así como la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y

III. ...

Las y los notarios públicos podrán cumplir las obligaciones de presentar los Avisos que señala el inciso a) del Apartado A de la fracción XII del artículo 17 de la Ley, únicamente cuando sean presentados a través de los medios que establezcan las disposiciones fiscales federales para enviar las declaraciones y avisos que en materia fiscal correspondan, siempre y cuando contengan la información que requiere el presente artículo.

Artículo 25. La Secretaría podrá requerir a quienes realizan actividades vulnerables, por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación, información, datos e imágenes soporte de los actos u operaciones que lleven a cabo con las personas Clientes o Usuarías, así como de los Avisos e informes.

Artículo 26. Las personas que realicen Actividades Vulnerables, incluidas quienes actúen por medio de fideicomisos, y deban presentar Avisos conforme a lo previsto por la Sección Segunda de este Capítulo, podrán presentarlos por conducto de una Entidad Colegiada que deberá cumplir los requisitos que establezca esta Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo 27. ...

I. a IX. ...

...

El Reglamento de la Ley regulará lo necesario para el establecimiento y funcionamiento de los órganos que se establezcan.

Artículo 31. La Entidad Colegiada deberá de informar con cuando menos treinta días de anticipación, a sus integrantes y a la Secretaría, la intención de extinción, disolución o liquidación de la misma, o bien de su intención de dejar de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría.

...

...

...

Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, **aun cuando la liquidación o el pago se realice en efectivo por conducto de una Entidad Financiera**, en los supuestos siguientes:

I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la **UMA**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor diario de la UMA**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor diario de la UMA**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor diario de la UMA**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor diario de la UMA**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor diario de la UMA**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor diario de la UMA**, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación; y

VIII. Consignación de pago relacionada con algún acto u operación a que se refieren las fracciones I a VII de este artículo, conforme a los umbrales dispuestos en cada fracción al día en que se realice la consignación.

La Secretaría, mediante reglas de carácter general, podrá determinar los casos y condiciones en que la prohibición a que se refiere el párrafo primero de este artículo también aplique a bienes fungibles, de acuerdo al grado de riesgo que representen.

Artículo 33. Las personas depositarias de Fe Pública, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el **valor diario de la UMA**.

En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida y cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan las personas **Clientes o Usuarias**.

...

Capítulo IV Bis Del Beneficiario Controlador

Artículo 33 Bis. Las sociedades mercantiles deben atender los requerimientos realizados por las autoridades competentes conforme a esta Ley, para determinar claramente a quien sea su **Beneficiario Controlador** y conservar la información que lo soporte.

Cuando se realice la transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de sociedades mercantiles, éstas deberán presentar aviso respecto de la inscripción en el libro de registro de la sociedad en el sistema electrónico que de conformidad con el artículo 34, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determine y opere la Secretaría de Economía.

Artículo 33 Ter. Las sociedades mercantiles también deben registrar en el sistema electrónico referido en el artículo 33 Bis de la Ley, la información necesaria para identificar a la persona o grupo de personas que cumplan los supuestos para ser consideradas como **Beneficiario Controlador** de dichas personas morales, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría en los términos de esta Ley.

Artículo 33 Quáter. La Secretaría, a través de la unidad administrativa facultada conforme a las disposiciones aplicables, promoverá entre las autoridades competentes de las Entidades Federativas que las sociedades y asociaciones civiles identifiquen a su respectiva persona **Beneficiario Controlador**, tomando en consideración lo dispuesto en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría conforme a esta Ley.

Artículo 34. La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación o **requerimientos de información, documentación, datos e imágenes** a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades **Colegiadas** a que se refiere el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma.

Las personas **requeridas** o visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información, **datos, imágenes** y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con **las Actividades Vulnerables que realicen**.

Artículo 35. El desarrollo de las visitas de verificación y **los requerimientos de información, documentación, datos e imágenes**, así como la imposición de sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo **previsto en esta Ley, su reglamento y las reglas de carácter general, observando de manera supletoria** la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 38. La información y documentación soporte de los Avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de **las personas Representantes Encargadas del Cumplimiento designadas** en términos del artículo 20 de la Ley y del representante de las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 27, fracción IV, de este ordenamiento, se considera confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 40. La Secretaría deberá **denunciar ante la Fiscalía** cualquier acto u operación que derive de una Actividad Vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente Ley.

La Unidad deberá informar semestralmente a la Secretaría el estado de las denuncias presentadas.

Artículo 41 Bis. Para proteger la identidad de las personas oficiales de cumplimiento de las Entidades Financieras y de las **Representantes Encargadas del Cumplimiento** de quienes realizan las **Actividades Vulnerables** a que se refiere el Capítulo III de esta Ley, cuando las autoridades judiciales o administrativas requieran su comparecencia para el desahogo de alguna diligencia relacionada con sus funciones o conocimiento de la información que derive de la aplicación de esta Ley, dichas diligencias podrán ser desahogadas por las personas representantes legales o apoderadas de quienes realizan las **Actividades Vulnerables** señaladas en los artículos 14 y 17 de la Ley.

Artículo 45. La Secretaría y la Fiscalía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

relacionadas con los **Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo**, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para **recabar y corroborar** la información, datos e imágenes relacionados con **los registros públicos, bases de datos o con la expedición de identificaciones oficiales**, que obren en poder de las autoridades federales, **locales o municipales**, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas, **alcaldías** y municipios, a efecto de corroborar la información referida.

La Secretaría o la Fiscalía podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros **públicos** o de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.

Artículo 47. Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a la Fiscalía, en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción, **Delitos fiscales** o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 50. Las **personas servidoras públicas** de la Secretaría, la Fiscalía y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.

Para que se pueda proporcionar información, documentación, datos e imágenes a **las personas servidoras públicas** de las entidades federativas, éstas deberán estar sujetos a obligaciones legales en materia de guarda, reserva y confidencialidad respecto de aquello que se les proporcione en términos de esta Ley y su inobservancia esté penalmente sancionada.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo 51. Los administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pagos, incluido el Banco de México; las personas morales o fideicomisos que tengan por objeto realizar procesos de compensación o transferencias de información de medios de pagos del sistema financiero, así como compensar y liquidar obligaciones derivadas de contratos bancarios, bursátiles o financieros, y las personas que emitan, administren, operen o presten servicios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas de acceso a efectivo, de servicios, de pago electrónico y las demás que proporcionen servicios para tales fines, proporcionarán a la Secretaría la información y documentación a la que tengan acceso y que ésta les requiera por escrito, mismo que les deberá ser notificado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley.

...

El intercambio de información a que haya lugar de acuerdo con el párrafo primero de este artículo, entre el Banco de México y la Secretaría, se hará conforme a los acuerdos que celebren, en los cuales podrán establecer criterios y mecanismos para el acceso a la información que el Banco de México deba proporcionar a la Secretaría conforme al presente artículo. La información que el Banco de México proporcione, quedará sujeta al mismo tratamiento que el aplicable tanto a los Avisos como a la respectiva información soporte, en términos de los artículos 39 y 42 de la presente Ley.

Artículo 51 Bis. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, local, municipal y de las demarcaciones de la Ciudad de México, así como los organismos constitucionales autónomos y empresas públicas del Estado proporcionarán a la Secretaría, la información, datos, imágenes y documentación a la que tengan acceso y que les sea requerida en el ejercicio de sus atribuciones.

La información relativa a los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales, coaliciones, precandidaturas, candidaturas independientes y de partido será requerida por la Secretaría al Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local Electoral que corresponda, teniendo la obligación de proporcionarla.

La información de los sindicatos y sus dirigentes podrá ser requerida por la Secretaría a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social u órgano equivalente a nivel local.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país en materia energética a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá proporcionar la información que tenga conforme a sus facultades y le sea requerida por la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones.

Las empresas públicas del Estado y sus filiales establecerán medidas internas que tengan como finalidad mitigar el Riesgo de ser utilizadas en Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo. Para tales efectos, podrán celebrar acuerdos de colaboración con la Secretaría.

Artículo 51 Ter. La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado un listado nominativo de cargos de personas servidoras públicas que serán consideradas políticamente expuestas.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y demarcaciones de la Ciudad de México, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas públicas del Estado, así como cualquier otro organismo sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados remitirán a la Secretaría su listado específico de Personas Políticamente Expuestas con los datos de identificación que establezca el formato emitido por la Secretaría.

En caso de que las Entidades Financieras y quienes realicen Actividades Vulnerables, después de haber llevado a cabo la identificación y verificación de identidad del Cliente o Usuario, no puedan determinar si es persona políticamente expuesta, podrán consultar a la Secretaría a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones de carácter general que emanen de las leyes financieras, así como la fracción VIII del artículo 18 de la Ley.

Artículo 53. ...

I. y II. ...

III.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 54, fracción II, de esta Ley;

IV. ...

V. Incumplan con las obligaciones que imponen los artículos 33, 33 Bis y 33 Ter de esta Ley;

VI. y VII. ...

Artículo 54. ...

I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil **veces el valor diario de la UMA** en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;

II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil **veces el valor diario de la UMA** en el caso de la fracción V del artículo 53 de esta Ley, y

III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil **veces el valor diario de la UMA**, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley.

Artículo 54 Bis. La Secretaría podrá determinar, conforme a los mecanismos que para tal efecto se emitan en términos de las reglas de carácter general, que quienes realizan Actividades Vulnerables suspendan de manera temporal la realización de actos u operaciones con determinadas personas Clientes o Usuarios en tanto se subsane o resuelva el procedimiento establecido en dichos mecanismos.

Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por única ocasión, el total de las infracciones en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con las obligaciones respectivas y reconozca expresamente la falta en que incurrió dentro del plazo inicial del procedimiento de verificación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Cuando el sujeto obligado ya haya ejercido el beneficio a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría reducirá hasta en un cincuenta por ciento el monto de las multas que correspondan a las infracciones que se regularicen de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación, siempre y cuando reconozca expresamente la falta cometida ante la autoridad dentro del plazo inicial del procedimiento sancionador.

Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos o autorizaciones otorgadas por autoridades competentes a aquellas personas que realicen las Actividades Vulnerables a que se refieren las fracciones I, IX y X del artículo 17 de esta Ley, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:

I. y II. ...

La Secretaría informará de los hechos constitutivos de la causal de revocación a las autoridades competentes, a efecto de que éstas ejerzan sus atribuciones en la materia y, en su caso, apliquen las sanciones correspondientes, y solicitará información a dichas autoridades sobre el resultado o conclusión del procedimiento que, en su caso, se haya instaurado.

Artículo 58. Cuando la Secretaría determine que una persona notaria o corredora Pública ha incurrido en notorias deficiencias relacionadas con el cumplimiento de esta Ley, informará a la autoridad competente para supervisar el ejercicio de la fe pública, a efecto de que instaure el procedimiento sancionador correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consideran notorias deficiencias:

I. y II. ...

La imposición de sanciones por parte de la autoridad competente para supervisar el ejercicio de la fe pública, se llevará a cabo sin perjuicio de las demás que resulten aplicables en términos de la presente Ley.

Artículo 59. Serán causales de cancelación de la autorización otorgada por la Secretaría a las personas agentes o apoderadas aduanales o agencias aduanales, así como a las personas físicas o morales que promuevan el despacho de mercancía sin la intervención de un agente aduanal o agencia aduanal:

I. y II.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

...
...

Artículo 61. Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a través del procedimiento contencioso administrativo.

Artículo 62. ...

I. Proporcione a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;

II. **Modifique** o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos o **desahogos de los requerimientos de información que le formule la Secretaría en términos de lo dispuesto en esta Ley**, o incorporados en avisos presentados, o

III. **Incorpore a los avisos o al desahogo de requerimientos que le formule la Secretaría en términos de lo dispuesto en esta Ley, información, documentación, datos o imágenes ilegibles que impidan el conocimiento efectivo de su contenido.**

Los delitos previstos en este artículo admitirán la comisión culposa.

La comisión culposa de estos delitos, cuando medie un error de tipo vencible y éste sea corregido de manera espontánea antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no será sancionada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMAN** la fracción I del apartado A del artículo 11 Bis y el párrafo tercero del artículo 400 Bis, del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 11 BIS. - ...

A. ...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, **financiamiento al terrorismo, previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies** y terrorismo internacional



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

II. a XVI. ...

B. ...

I. a XXII. ...

...

a) a e) ...

...

Artículo 400 Bis. ...

I. y II. ...

...

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero **el Ministerio Público estará en todo momento facultado para investigarlas. Para ejercer la acción penal se requerirá la denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien tendrá el carácter de víctima u ofendida.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo las excepciones previstas en los siguientes artículos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

SEGUNDO. La Secretaría, previa opinión del Servicio de Administración Tributaria, modificará las reglas de carácter general de la presente Ley dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

El periodo anual a que se refieren las fracciones IX y XI del artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita para desarrollar programas de capacitación y contar con una auditoría respectivamente, se entenderá por año calendario por lo que el primer periodo iniciará el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se publique el presente decreto y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

Tratándose del primer año de operaciones de quienes realicen Actividades Vulnerables, el periodo comprenderá desde la fecha en que inicien operaciones como Actividad Vulnerable y hasta el 31 de diciembre del siguiente año.

TERCERO. Las obligaciones establecidas en las fracciones VII a XI del artículo 18 de la presente Ley entrarán en vigor en los plazos que para tal efecto establezcan las reglas de carácter general a que se refiere la Ley.

CUARTO. Durante los primeros seis meses contados a partir de la entrada en vigor de las reglas de carácter general de la presente Ley, la Unidad de Inteligencia Financiera en coordinación con el Servicio de Administración Tributaria implementarán:

I. Un programa de capacitación y orientación dirigido a las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, para el correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones VII a XI del artículo 18 de la presente Ley.

II. Las medidas simplificadas de cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, de acuerdo con el nivel de riesgo que representen, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, a efecto de armonizar la debida aplicación de la ley con la protección del espacio cívico y el derecho a la libertad de asociación.

QUINTO. Los Congresos de las Entidades Federativas, dentro de un término de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizarán las reformas conducentes para la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 58 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

SEXTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Dado en el Senado de la República a 18 de junio de 2025.